

RESEÑA DE
JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
SOBRE ENTIDADES DE
ECONOMÍA SOCIAL
MAYO 2000
DICIEMBRE 2000

JESÚS OLAVARRÍA IGLESIA

Profesor Titular del Departamento de Derecho Mercantil
Universitat de València

** Índice sistemático*

- I. Cooperativas*
- II. Sociedades Laborales*
- III. Mutualidades de Previsión Social*
- IV. Cajas de Ahorro*

**Índice cronológico*

INDICE SISTEMÁTICO*

I. COOPERATIVAS

SOCIOS

- * Sentencia de 10 de octubre de 2000 (Social). R.A. 9424/2000. *Cooperativa de Trabajo Asociado. Deducción sobre reembolsos por baja voluntaria no justificada.* 148

ASAMBLEA GENERAL

- * Sentencia de 27 de noviembre de 2000 (Civil). R.A. 9318/2000. *Cooperativas (Comunidad Valenciana). Organos. Asamblea General. Nulidad por defectos de constitución* 150

REGIMEN FISCAL

- * Sentencia de 29 de enero de 2000 (Cont.- Adm.). R.A. 1625/2000. *Cooperativas de Trabajo Asociado. Régimen Fiscal anterior a la Ley 20/1990, de 19 de diciembre. Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas (Ley 44/1978, de 8 septiembre). Procedencia de retenciones sobre retornos cooperativos al haber perdido la cooperativa su condición de protegida.* 130
- * Sentencia de 12 de junio de 2000 (Cont.-Adm.) R.A. 4474/2000. *Cooperativa de Crédito (Caja Rural). Régimen fiscal. Retenciones sobre rendimientos de capital mobiliario en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Operación no consistente en un depósito retribuido: improcedencia de retención.* 143
- * Sentencia de 31 de julio de 2000 (Cont.-Adm.). R.A. 7609/2000. *Régimen Fiscal anterior a la Ley 20/1990. Impuesto de Sociedades. Intereses devengados por los socios de las cooperativas por sus aportaciones al capital social: consideración como gastos deducibles.* 145

SEGURIDAD SOCIAL

- * Sentencia de 28 de febrero de 2000 (Cont.-Adm.) R.A. 7068/2000. *Cooperativa Agraria. Seguridad Social. Los trabajadores no socios que realizan labores de manipulado y envasado de productos: afiliación al Régimen Especial Agrario* 132
- * Sentencia de 25 de mayo de 2000 (Social). RA 4800/2000. *Cooperativa de enseñanza. Seguridad Social. Pago único de la prestación contributiva de desempleo para incorporación a Cooperativa o a Sociedades Laborales* 135

* Aún cuando la presente reseña abarca el periodo mayo-diciembre de 2000, se han incluido sentencias del periodo anterior que fueron omitidos en la reseña anterior.

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

- * Sentencia de 29 de enero de 2000 (Cont.-Adm.). RA 1625/2000. *Régimen Fiscal anterior a la Ley 20/1990, de 19 de diciembre. Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas (Ley 44/1978, de 8 septiembre). Procedencia de retenciones sobre retornos cooperativos al haber perdido la cooperativa su condición de protegida* 130
- * Sentencia de 10 de octubre de 2000 (Social). R.A. 9424/2000. *Cooperativa de Trabajo Asociado. Dedución sobre reembolsos por baja voluntaria no justificada.* 148

COOPERATIVAS AGRARIAS

- * Sentencia de 28 de febrero de 2000 (Cont.-Adm.) R.A. 7068/2000. *Seguridad Social. Los trabajadores no socios que realizan labores de manipulado y envasado de productos: afiliación al Régimen Especial Agrario* 132
- * Sentencia de 12 de junio de 2000 (Cont.-Adm.) R.A. 4474/2000. *Cooperativa de Crédito. Régimen fiscal. Retenciones sobre rendimientos de capital mobiliario en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Operación no consistente en un depósito retribuido: improcedencia de retención* 143
- * Auto de 23 de junio de 2000 (Cont.-Adm.). R.A. 9740/2000. *Cooperativa Ganadera. Subvenciones.* 145
- * Sentencia de 10 de noviembre de 2000 (Civil). R.A. 9212/2000. *Naturaleza civil de suministro de pienso de cooperativa a socio para alimento de sus aves* 148

COOPERATIVAS DE CRÉDITO

- * Sentencia de 12 de junio de 2000 (Cont.-Adm.) R.A. 4474/2000. *Régimen fiscal. Retenciones sobre rendimientos de capital mobiliario en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Operación no consistente en un depósito retribuido: improcedencia de retención.* 143

COOPERATIVAS DE VIVIENDAS

- * Sentencia de 20 de julio de 2000 (Cont.-Adm.) 6168/2000. *Patronatos de Casas de Funcionarios Civiles del Estado: enajenación por el procedimiento de adjudicación directa a cooperativa de funcionarios: procedimiento* 145

COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA

- * Sentencia de 25 de mayo de 2000 (Social). R.A. 4800/2000. *Seguridad Social. Pago único de la prestación contributiva de desempleo para incorporación a Cooperativa o a Sociedades Laborales.* 135

II. SOCIEDADES LABORALES

- * Sentencia de 15 de abril de 1999 (Social). RA 4408/1999. *Sociedad laboral. Fondo de Garantía Salarial: indemnizaciones por extinción de contrato de trabajo por insolvencia empresarial: procede en el caso de trabajadores que continúan la actividad empresarial de la empresa desaparecida mediante la constitución de una sociedad laboral o cooperativa.* 150

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

* Sentencia de 25 de mayo de 2000 (Social). RA 4800/2000. <i>Cooperativa de enseñanza. Seguridad Social. Pago único de la prestación contributiva de desempleo para incorporación a Cooperativa o a Sociedades Laborales</i>	154
--	-----

III. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

* Sentencia de 20 de noviembre de 1999 (Cont.-Adm.). RA 9602/1999. <i>Mutualidades de Previsión Social. País Vasco. Régimen Fiscal.</i>	155
* Sentencia de 27 de noviembre de 1999 (Cont.-Adm.) RA 2991/2000. <i>Mutualidades de Previsión Social. País Vasco. Régimen Fiscal.</i>	160
* Sentencia de 24 de enero de 2000 (Cont.-Adm.). RA 260/2000. <i>Mutualidades de Previsión Social. País Vasco. Régimen Fiscal.</i>	164
* Sentencia de 2 de febrero de 2000 (Social). RA 407/2000. <i>Mutualidades. Prestaciones por incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo</i>	168
* Sentencia de 20 de junio de 2000 (Social). RA 6893/2000. <i>Mutualidad General de Previsión de la Abogacía. La jubilación en la Mutualidad es valida a efectos del art. 49.1.g) del Estatuto de los Trabajadores (extinción de los contratos de trabajo por jubilación o incapacidad del empresario-abogado). Naturaleza de la Mutualidad</i>	169

IV. CAJAS DE AHORRO

* Sentencia de 22 de julio de 1999 (Cont.-Adm.). RA 6141/1999. <i>Depósito cuyos titulares o interesados no han practicado gestión alguna sobre ellas, que presuponga ejercicio de su derecho de propiedad, en un plazo de veinte años: pertenecen al Estado por ministerio de la ley.</i>	170
* Sentencia de 11 de febrero de 2000 (Cont.-Adm.). RA 791/2000. <i>Cajas de Ahorro. Régimen disciplinario de los miembros del Consejo de Administración.</i>	174
* Sentencia de 21 de marzo de 2000 (Civil). RA1496/2000. <i>Depósito cuyos titulares o interesados no han practicado gestión alguna sobre ellas, que presuponga ejercicio de su derecho de propiedad, en un plazo de veinte años: pertenecen al Estado por ministerio de la ley</i>	177
* Sentencia de 15 de junio de 2000 (Cont.-Adm.). RA 6718/2000. <i>Cajas de Ahorro. Fusión. Procedencia de prórroga del mandato de mandato de cargos directivos mientras se desarrolla el procedimiento de fusión.</i>	181
* Sentencia de 13 de julio de 2000 (Cont.-Adm.). RA 8505/2000. <i>Régimen Fiscal. Impuesto sobre el Incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Procedencia de la denegación de beneficios fiscales por Ayuntamiento. Exenciones y beneficios fiscales condicionados al acuerdo del Ayuntamiento.</i>	183

I. COOPERATIVAS

1. COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. RÉGIMEN FISCAL ANTERIOR A LA LEY 20/1990, DE 19 DE DICIEMBRE. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LA PERSONAS FÍSICAS (LEY 44/1978, DE 8 SEPTIEMBRE). PROCEDENCIA DE RETENCIONES SOBRE RETORNOS COOPERATIVOS AL HABER PERDIDO LA COOPERATIVA SU CONDICIÓN DE PROTEGIDA.

** Sentencia de 29 de enero de 2000 (Cont.- Adm.). RA 1625/2000.*

Ponente: Excmo. Sr. D. José Mateo Díaz.

Resumen

Cooperativas de Trabajo Asociado. Régimen Fiscal anterior a la Ley 20/1990, de 19 de diciembre de 1990. Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas (Ley 44/1978, de 8 septiembre). Procedencia de retenciones sobre retornos cooperativos al haber perdido la cooperativa su condición de protegida : contratación de trabajadores manuales externos en proporción superior al 5 por 100, y superación del límite cuantitativo para socios que desempeñen funciones de naturaleza administrativa.

Disp. de interés

- Art. 6.c), 9.2.c) y 12.1 del Estatuto Fiscal de Cooperativas, aprobado por Decreto 888/1969, de 9 de mayo

Reseña

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 19 de mayo de 1982, la Inspección de Hacienda de Córdoba extendió a la entidad Complejo Industrial acta firmada con disconformidad, por el concepto de impuesto sobre la renta de las personas físicas, ejercicio de 1980, practicando una liquidación de la que resultó una cuota a pagar de 8.011.762 ptas. Dicha liquidación fue confirmada por la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de Hacienda de Córdoba y contra la misma Complejo Industrial formuló reclamación económico-administrativa, que fue desestimada por resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía de 18 de junio de 1990.

Posteriormente, Complejo Industrial formalizó recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, que lo desestimó por resolución de 9 de abril de 1991.

SEGUNDO.- Los anteriores actos administrativos fueron objeto de recurso contencioso que se tramitó ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que lo finalizó por sentencia de 7 de diciembre de 1994, desestimándolo.

TERCERO.- Frente a ella, Complejo Industrial formuló recurso de casación, en el que una vez interpuesto, recibidos los autos, admitido a trámite y efectuadas sus alegaciones por la Administración recurrida, se señaló el día 18 de enero de 2000 para votación y fallo, en que tuvo lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. José Mateo Díaz, Magistrado de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente fundamenta su recurso en los siguientes motivos, utilizando para los mismos el art. 95.1.4 de la Ley de la Jurisdicción:

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

1º Infracción del art. 6 c) del denominado Estatuto Fiscal de Cooperativas, aprobado por Decreto 888/1969, de 9 de mayo.

2º Infracción del art. 9.2 c) del mismo Decreto –aunque en rigor debe referirse al art. 9.2 a)–.

Como la propia parte señala en su escrito de recurso, los antecedentes del mismo se remontan al 19 de mayo de 1982, en que la Inspección de Hacienda de Córdoba levantó, a cargo de Complejo Industrial, el acta..., firmada con disconformidad y relativa al ejercicio de 1980, en la que tras reseñar que la entidad había distribuido entre sus socios, en concepto de retornos cooperativos, la cantidad de 45.399.989 ptas., procedentes de resultados del ejercicio de 1979, sin practicar sobre ella la retención del 15%, por considerarse exenta.

SEGUNDO.- En el primer motivo, Complejo Industrial sostiene que las estrictas normas del Estatuto Fiscal 888/1969 fueron superadas por la Ley General de Cooperativas 52/1974, de 19 de diciembre y por su Reglamento, afirmando que la presencia de socios no manuales, apreciada por la Inspección para negar los beneficios fiscales a la entidad recurrente, son consecuencia de lo dispuesto en los arts. 22.2 de la Ley y 47.2 de su Reglamento, que le obligaban a contar desde 1979 con una gerencia o dirección profesionalizada.

Estima, en el mismo sentido que las funciones técnicas y administrativas a que se refiere el art. 6 c) no vienen unidas de forma cumulativa, por lo que las funciones administrativas pueden ser realizadas por los socios sin limitación porcentual, en tanto que para las funciones técnicas se fija el límite del 10% del número total de socios.

A este respecto, la sentencia declara acreditado que la sociedad no cumplía el requisito del art. 6 c) del Decreto 888/1969, de 9 de mayo, en cuanto el número de cooperativistas que desempeñaban funciones administrativas excedía en casi el doble el tope previsto por dicho apartado.

El precepto mencionado dispone textualmente que tendrán, entre otras, la consideración de protegidas, “las Cooperativas de Producción Industrial, compuestas por trabajadores que actúen por sí mismos con su personal trabajo, de carácter preponderante manual, en el proceso productivo a que dediquen su actividad. Excepcionalmente se admite la concurrencia de socios que desempeñen funciones de naturaleza administrativa o que exija título de grado medio o superior, expedido o reconocido oficialmente por el Estado, siempre que el número de éstos no exceda del 10 por 100 del total de los cooperativistas”.

Ante ello, es forzoso concluir, al igual que hace la sentencia recurrida, que Complejo Industrial perdió su condición de Cooperativa protegida en el ejercicio de 1980 al colocarse voluntariamente fuera de este marco y debió formular su declaración en los términos del art. 12.1 del Estatuto, sin que la claridad de los preceptos citados permita llegar a la conclusión de que las funciones administrativas podían ser concertadas sin sujeción al límite indicado.

TERCERO.- En el siguiente motivo, la entidad Complejo Industrial sostiene que la sentencia recurrida infringe el art. 9.2 a) del Estatuto Fiscal de las Cooperativas al considerar que la recurrente perdió su condición de fiscalmente protegida al superar el límite en él establecido al contratar trabajadores manuales, siendo así que el tope del 5% de trabajo externo que impone el Estatuto se refiere sólo a los trabajadores fijos y no a los eventuales.

En dicho precepto se consideran como causas especiales de la pérdida de los beneficios fiscales, en relación con las Cooperativas de producción industrial “a) cuando se sirvan del trabajo de personas extrañas, salvo que éstas desempeñen una función administrativa o técnica y su número no exceda del cinco por ciento de los asociados”.

El tope del 10% que vimos antes que fijaba el art. 6 para los trabajadores administrativos es reducido al 5% en cuanto a lo que el texto legal denomina trabajadores manuales.

Sostiene ahora el recurrente que en dicho tope no pueden incluirse los trabajadores eventuales que en su opinión pueden contratarse sin sujeción a porcentaje.

Se trata, evidentemente, de una interpretación que no se ciñe al precepto reglamentario, el cual no permite hacer la distinción que pretende el recurrente.

Ello es suficiente para desestimar también este motivo, que por otra parte tropezaría con evidentes dificultades nacidas de la falta de prueba del porcentaje de trabajadores manuales, pues la sentencia no analizó esta distinción entre trabajadores fijos y eventuales, centrando su juicio en la existencia de trabajadores administrativos en número notablemente superior al porcentaje reglamentario.

Y, finalmente, son rechazables también los argumentos de la parte recurrente relativos a que la evolución legislativa había producido “de facto” una derogación tácita de las normas anteriormente citadas del Estatuto Fiscal de las Cooperativas, pues tales razonamientos carecen del menor apoyo legal o lógico.

En efecto, aprobarlos supondría legitimar de esa manera una extensión de los beneficios fiscales más allá de la existencia de una norma que satisfaga el principio de legalidad en esta materia y los consenta, con lo que se infringirían los artículos 10 y 23 de la Ley General Tributaria.

CUARTO.- Por todo ello procede desestimar el recurso, con la condena en costas de la parte recurrente que determina el art. 102.3 de la Ley de la Jurisdicción de 1956. ”

2. COOPERATIVA AGRARIA. SEGURIDAD SOCIAL. LOS TRABAJADORES NO SOCIOS QUE REALIZAN LABORES DE MANIPULADO Y ENVASADO DE PRODUCTOS: AFILIACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO.

** Sentencia de 28 de febrero de 2000 (Cont.- Adm.) RA 7068/2000.*

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan García-Ramos Iurralde.

Resumen

Cooperativa Agraria. Seguridad Social. Recurso de casación para la unificación de doctrina. Los trabajadores de una Cooperativa agrícola, que no son socios de la misma y que realizan labores de manipulado y envasado de productos cítricos consistente en clasificación por tamaños y calidad, limpieza y envasado en cajas o mallas para su comercialización o venta posterior y que son contratados para cada campaña, deben cotizar al Régimen Especial Agrario y no al Régimen General de la Seguridad Social (Sistema Especial de Frutas y Hortalizas). Referencia a nueva regulación de la cuestión no aplicable al caso en art. 22 la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Disp. de interés

- Art. 8.2 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social

- Art. 22 la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

Reseña

“[F:D.] SEXTO.- En relación con el fondo del asunto, el problema examinado por la Sentencia recurrida se concreta en determinar si los trabajadores de una Cooperativa agrícola, que no son socios de la misma y que realizan labores de manipulado y envasado de productos cítricos consistente en clasificación por tamaños y calidad, limpieza y envasado en cajas o mallas

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

para su comercialización o venta posterior y que son contratados para cada campaña, deben de cotizar al Régimen General de la Seguridad Social (Sistema Especial de Frutas y Hortalizas) o al Régimen Especial Agrario. Como se deduce de lo expuesto, el acta de liquidación de cuotas de que se trata se levantó por entender que el Régimen aplicable era el Sistema Especial del Régimen General de Manipulado y Envasado de Frutas y Hortalizas, criterio que, confirmado por la Administración Laboral, ha sido declarado conforme a derecho por la Sentencia objeto del presente recurso de casación. Según esta Sentencia, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Texto Refundido de 23 de julio de 1971 y Reglamento General de 23 de diciembre de 1972, han de incluirse en el Régimen Especial Agrario aquellas actividades realizadas de forma personal, directa y como medio fundamental de vida por aquel que pretende la integración, o respecto del cual se postula, de labores agrarias, forestales o pecuarias, requisito que, según la indicada Sentencia, "no se cumple en el caso de autos pues las personas que motivan el expediente no son los Socios de la Cooperativa, es decir, los agricultores, sino terceros empleados ajenos a ella, personas que no son agricultores y que desde luego son ajenos al proceso de extracción de los productos del campo". Y añade dicha Sentencia que "hay otro dato más importante, cual es que su actividad de manipulación es del cien por cien, sin alternarlas con otras actividades agrarias, como exige la excepción de la normativa aplicable, siempre que esa actividad manipuladora no exceda del tercio de su total actividad, como dispone el artículo 8 del reglamento general aludido".

SÉPTIMO.- Se apoya el recurso de casación para la unificación de doctrina que se examina diciendo que la conclusión, antes indicada, a la que llega la Sentencia recurrida se contradice con lo declarado por esta Sala del Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 28 de abril de 1992, que resolvió el recurso de apelación número 2392/1989. En esta Sentencia, que sigue lo resuelto por otra anterior de 11 de abril de 1991, se dice que los trabajadores que realizan las labores de manipulación y envasado de productos antes indicadas deben estar encuadrados en el Régimen Especial Agrario. Por la Abogacía del Estado se reconoce que tanto en la Sentencia recurrida como en la Sentencia acabada de referir se aborda el mismo problema pero que mientras en la Sentencia recurrida se dice que los trabajadores en cuestión se dedican, al cien por cien, a la actividad de manipulación sin alternarla con otras actividades agrarias, en la Sentencia de contraste los trabajadores a los que la misma se refiere sólo dedican a las labores de manipulado el tercio de su tiempo de trabajo. Se entiende, pues, por la Abogacía del Estado que no existe contradicción entre las Sentencias de que se trata por lo que debe desestimarse el recurso de casación de referencia.

OCTAVO.- Concretada, por tanto, la cuestión litigiosa a determinar, habida cuenta de las alegaciones de la Abogacía del Estado que han quedado anteriormente indicadas, si en el supuesto que nos ocupa existe o no la contradicción entre Sentencias necesaria para la viabilidad de un recurso de casación para la unificación de doctrina, obligado es entender concurre la mencionada contradicción si se tiene en cuenta que claramente resulta de lo expuesto en el fundamento jurídico segundo de la Sentencia de contraste que la misma se refiere, al igual que la Sentencia recurrida, a trabajadores que solamente realizan operaciones de manipulado y embalaje por cuenta ajena, en régimen de temporada o de fijeza discontinua, pues literalmente se dice en dicho fundamento segundo que "Es materia no controvertida que en la Cooperativa agrícola entre sus actividades figura la comercialización de fruta y hortalizas directamente cultivadas y obtenidas –por sus socios, en sus respectivas explotaciones agrarias para venderlas–, previa manipulación y embalaje de tales productos, empleando en las citadas operaciones de manipulado y embalaje a trabajadores por cuenta ajena, en régimen de temporada o de fijeza discontinua, y por tanto, no socios, y sobre los cuales se ha levantado

el Acta de Liquidación que ahora nos ocupa". De lo acabado de exponer claramente resulta, como se ha indicado, que la Sentencia de contraste se refiere a trabajadores ocupados únicamente en las operaciones de manipulado y embalaje de los productos al igual que el acta de liquidación de cuotas origen de las actuaciones de primera instancia en las que se dictó la Sentencia recurrida. Y como reiteradamente esta Sala ha señalado (Sentencias, entre otras, de 14 de octubre y 30 de noviembre de 1988, 5 de noviembre de 1990, 3 de diciembre de 1991, 28 de abril de 1992 y 13 de febrero de 1998), lo mismo que la Sentencia traída en apoyo del recurso de casación que se examina, que los trabajos complementarios de manipulado a los que antes nos hemos referido están comprendidos en las "labores agrarias" que contempla el artículo 8.2 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, obligado se hace estimar el recurso que se analiza.

NOVENO.- A la conclusión acabada de indicar no puede oponerse lo argumentado por la Sentencia de contraste en su fundamento jurídico quinto, cuyo contenido, según sostiene la Abogacía del Estado, autoriza a entender que dicha Sentencia se refiere, como ya se indicó, a trabajadores que han invertido en las labores de selección, limpieza y envase de cajas de los productos en cuestión un número de horas inferior a un tercio de las empleadas en labores agrarias anteriores a las indicadas, pues de un análisis de dicho fundamento quinto se deduce que en el mismo se distingue, por un lado, la actividad de la Cooperativa, que consiste en comercializar frutas y hortalizas producidas por los propios socios de la Cooperativa, y, por otro, los trabajos a los que dicha Sentencia se refiere, que consisten, como repetidamente se ha indicado, en labores de selección, limpieza y envasado de los productos, y cuando dicha Sentencia señala que estos trabajos están comprendidos en la definición de "labores agrarias" contenida en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Especial Agrario, aprobado por Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, por cumplir los requisitos previstos en el número 2 c) del expresado artículo, entre los que figura el referido al número de horas de trabajo empleadas en las labores a las que nos venimos refiriendo, lo hace por entender que en estas labores de manipulado, puestas en relación con las anteriores para obtener la misma cantidad de producto, los trabajadores que las realizan no emplean para llevarlas a cabo un número de horas superior al tercio de las dedicadas por otros trabajadores a las labores agrarias anteriores a dicho manipulado. Tiene, pues, en cuenta la Sentencia las dos clases de trabajo que se han indicado (manipulado y las labores anteriores para obtener el producto) para llegar a la conclusión que se cumple el repetido requisito de las horas. Está, por tanto, comparando la Sentencia las horas de trabajo empleadas en dichas dos clases de trabajo pero partiendo del dato de que los trabajadores a los que específicamente la Sentencia se refiere sólo llevan a cabo las tan aludidas labores de selección, limpieza y envasado de productos.

DÉCIMO.- No obstante lo expuesto, sí interesa señalar, aunque la disposición que se va a indicar no sea aplicable al supuesto que se examina, que la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ha modificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de dicha Ley, el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en el sentido de incluir una nueva disposición adicional vigesimonovena, conforme a la cual estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores que realicen las operaciones de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización del plátano, sin que las labores acabadas de indicar tengan la consideración de labores agrarias. Asimismo en el apartado 4 del referido artículo 22 se dispone que se habilita al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para extender lo antes indicado a los trabajadores dedicados a las actividades de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización de otros productos hortofrutícolas.

UNDÉCIMO.- Por imperativo de lo dispuesto en el artículo 102 a).5, en relación con el apar-

tado 2 del artículo 102, de la Ley de esta Jurisdicción aplicable al caso que se examina, procede resolver, en cuanto a las costas de la instancia, que no se aprecian méritos a los efectos de una expresa imposición de costas y que en cuanto a las de este recurso, que cada parte satisfaga las suyas ”.

3. COOPERATIVA DE ENSEÑANZA. SEGURIDAD SOCIAL. PAGO ÚNICO DE LA PRESTACIÓN CONTRIBUTIVA DE DESEMPLEO PARA INCORPORACIÓN A COOPERATIVA O A SOCIEDADES LABORALES.

** Sentencia de 25 de mayo de 2000 (Social). RA 4800/2000.*

Ponente: Excmo. Sr. D. Joaquín Samper Juan.

Resumen

Cooperativa de enseñanza. Seguridad Social. Recurso de casación para unificación de doctrina. Pago único de la prestación contributiva de desempleo para incorporación a Cooperativa o a Sociedades Laborales: procede cuando el alta en la Seguridad Social de los trabajadores se produce antes de solicitar el pago único, pero después de haberse producido su situación legal de desempleo y después también de haber solicitado la prestación, comenzando a funcionar la nueva cooperativa, constituida con antelación, sólo una vez que los ceses en la anterior empresa se hicieron efectivos. Inexistencia de actuación abusiva o fraudulenta por parte de los trabajadores.

Disp. de interés

- Arts. 208.1.1 a) y 228.3. de la Ley General de la Seguridad Social (RDLegislativo 1/1994, de 20 de junio.

- Art. 1.1, 1.3 y 4.1 del RD 1044/1985, sobre prestación por desempleo en su modalidad de pago único.

Reseña

“FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión controvertida que se somete a unificación está relacionada con la modalidad de pago único de la prestación contributiva de desempleo. Y consiste en determinar si los trabajadores por cuenta ajena que ven extinguidas sus relaciones laborales pueden incorporarse a la Cooperativa constituida por ellos y ser dados de alta en Seguridad Social antes de presentar la correspondiente solicitud de pago, o por el contrario han de esperar a hacerlo hasta que el Instituto Nacional de Empleo les notifique su decisión. Problema que ha recibido respuestas dispares en las sentencias comparadas, pese al paralelismo de los debates planteados en una y otra.

La sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 1 de julio de 1999, que se recurre en casación para la unificación de doctrina, tiene por probado que: A) Los nueve trabajadores recurrentes desempeñaron su actividad como profesores de EGB del colegio privado “San José” de Plasencia hasta que su propietaria obtuvo autorización para extinguir los contratos de los once trabajadores que integraban la plantilla de la empresa, en expediente de regulación de empleo incoado a su instancia el día 28 de marzo de 1996. B) Fueron todos cesados el 17 de mayo de ese mismo año, y diez de ellos –otro decidió no pasar a desempleo– solicitaron el 18 de mayo (sábado) la correspondiente prestación

contributiva. C) El 20 siguiente, lunes, los once trabajadores cesados causaron alta en Seguridad Social en la empresa "Colegio San José de Plasencia, Sociedad Cooperativa" que ellos mismos habían constituido el día 16 de octubre de 1995 e inscrito el 30 de octubre siguiente, aunque no comenzó a funcionar hasta el 20 de mayo de 1996, en que asumió la explotación empresarial del Colegio. D) Diez de ellos presentaron el día 24 de mayo de 1996 solicitud para percibir la prestación de desempleo bajo la modalidad de pago único que les fue concedida por el INEM en resolución de 12 de julio de 1996 con efectos del 23 de mayo anterior. E) En dicha resolución de concesión se les requirió para que aportaran ante la Entidad Gestora su correspondiente parte de alta en Seguridad Social.

El Instituto Nacional de Empleo, tras comprobar la fecha en que se había producido el alta, inició expediente de revocación de la concesión que concluyó con resoluciones de 23 de octubre de 1998, declarando indebido el cobro de las cantidades percibidas por cada uno de los diez trabajadores a partir del 24 de mayo de 1996 "por estar dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en el momento de solicitar el pago único de la prestación contributiva de desempleo". Dicha resolución fue recurrida por nueve de ellos en vía administrativa y judicial. La sentencia del Juzgado de lo Social desestimó sus demandas y confirmó la resolución de la Entidad Gestora. Interpusieron los actores recurso de suplicación en el que denunciaban la infracción, entre otras que ya no reproducen en esta sede, de los artículos 1, 3 y 4 del RD 1044/1985, de 19 de junio. El recurso fue desestimado por la Sala de lo Social en la sentencia de 1 de julio de 1999 que se recurre en casación unificadora, por considerar que el hecho de que los trabajadores hubieran constituido la Sociedad Cooperativa antes de ser despedidos y hubieran causado alta en Seguridad Social cuatro días antes de solicitar la prestación de pago único, les impide lucrar dicha prestación "por imposición del art. 4.1 del RD 1044/1985 que exige que el alta en la Seguridad Social sea posterior a la percepción de la prestación".

SEGUNDO.- La sentencia de 9 de junio de 1994 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, que ha sido invocada como referencial y aportada con expresión de su firmeza en tiempo hábil, llegó a la conclusión contraria ante la misma situación y declaró el derecho de los demandantes a percibir la prestación de desempleo en su modalidad de pago único. Se trataba de dos trabajadores que prestaron servicios con contratos temporales en la sección de forja de la escuela-taller de un Ayuntamiento hasta que fueron cesados el día 1 de julio de 1992 por terminación del contrato. Al día siguiente 2 de julio, causaron alta en Seguridad Social con la "Cooperativa Villa Forja" que comenzó ese mismo día su actividad, aunque había sido constituida por ellos mismos el día 20 de septiembre del año anterior. Su solicitud de pago único de la prestación de desempleo, presentada el día 16 de julio, fue denegada por el INEM por Resolución de 8 de septiembre de 1992 porque "los trabajadores se encontraban en alta en la referida Cooperativa en el momento de presentar su solicitud". La sentencia de instancia estimó la pretensión de los actores. Y la Sala fundamentó su decisión de desestimar el recurso del INEM que denunciaba la infracción del art. 4.1 del RD 1044/1985 en que la modalidad de pago único aparece regulada por el Real Decreto como medida de fomento de empleo, por lo que "no se puede esgrimir como causa denegatoria de la prestación, precisamente la realización del trabajo que la justifica, sin que el hecho de que ya se estuviera realizando el trabajo en el momento de la solicitud excluya su concesión puesto que la situación legal de desempleo no se produce en ese momento sino cuando, como indica el art. 6.1.Uno. F)" (se refiere, como es lógico, a la Ley 31/1984 entonces vigente), "se produzca la expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio objeto del contrato".

Lo hasta ahora relatado pone de manifiesto que la situación en que se encontraban los liti-

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

gantes de ambos procesos era idéntica. Identidad que no desaparece porque en el caso de la sentencia recurrida los actores accionen frente a la segunda Resolución que el INEM dictó en el expediente de revocación de prestaciones, y en la de contraste lo hicieran frente a la resolución inicial denegatoria de la prestación de pago único. En ambos casos la decisión de la Entidad Gestora que está en el origen de las contiendas obedece a una misma y única razón: el alta en Seguridad Social de los demandantes con antelación a su solicitud del abono de la prestación de desempleo por pago único. Y para determinar si dicha alta impide o no percibir la prestación de desempleo bajo esa modalidad, es por completo irrelevante que la oposición del INEM se manifieste al resolver inicialmente la solicitud presentada o en el momento posterior en que tuvo noticia de las altas que considera extemporáneas. Pese a esa identidad y a ser también sustancialmente iguales, como se desprende de lo antes expuesto, los hechos, fundamentos y pretensiones que examinaron las sentencias sometidas a comparación, sus pronunciamientos son dispares.

Queda pues superado el juicio de contradicción exigido por el art. 217 LPL como requisito o presupuesto de recurribilidad, lo que permite examinar las infracciones legales denunciadas en el recurso.

TERCERO.- La censura jurídica que los recurrentes imputan a la sentencia de 1 de julio de 1999 es que, al negar su derecho al pago único, vulnera los artículos 1.3 y 4.1 del RD 1044/1985, 208.1.1 a) y 228.3 de la Ley General de la Seguridad Social, y 6.4 y 7.2 del Código Civil.

El art. 228.3 de la Ley General de la Seguridad Social, reiterando la previsión que en igual sentido acogía el art. 23.3 de la Ley 31/1984 de Protección por Desempleo, autoriza a la Entidad Gestora a abonar de una sola vez el importe de la prestación contributiva de desempleo, "cuando así lo establezca algún programa de fomento de empleo". Tal previsión encuentra hoy su desarrollo reglamentario en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, a cuyo amparo el INEM considera que los trabajadores no tiene derecho a él. Es cierto que la literalidad de alguno de sus preceptos podría conducir a la conclusión, sostenida por la sentencia recurrida, de que tanto la constitución de la sociedad cooperativa como el alta de los trabajadores en Seguridad Social, deben ser necesariamente posteriores a la solicitud de pago único. Apoyarían esa solución expresiones tales como "van a realizar una actividad" (art. 1), "proyecto de inversión a realizar y actividad a desarrollar" (art. 3.1 párrafo primero), "acompañar el proyecto de estatutos de la sociedad" (art. 3.1 párrafo segundo) o la obligación que establece el art. 4.1 de que "una vez percibida la prestación el trabajador deberá iniciar en el plazo máximo de un mes la actividad laboral (...) y darse de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social".

Mas no debe olvidarse que: A) el RD 1044/1985, de 19 de junio, constituye una medida tendente a cumplir dos objetivos de rango constitucional: una política orientada al pleno empleo (art. 40.1 de la Constitución) y el mantenimiento de prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo (art. 4). De ahí que el Real Decreto se haya aprobado "como medida de fomento de empleo" tal como consta en su denominación, y que su finalidad declarada sea, según explica la propia exposición de motivos, la "de propiciar la iniciativa de autoempleo de los trabajadores desempleados, facilitando la incorporación como socios a Cooperativas de trabajo asociado o a Sociedades laborales, a aquellas personas que hubieran perdido su trabajo anterior". Finalidad a la que habría que adicionar el objetivo complementario de crear los puestos de trabajo por cuenta ajena que surgen en muchas ocasiones a consecuencia del funcionamiento de las Cooperativas y

Sociedades de carácter laboral. B) Lo que la norma pretende en definitiva es ser un estímulo para que los trabajadores desempleados, en lugar de permanecer inactivos, con grave frustración personal, durante el tiempo de consumo de la prestación de desempleo en su modalidad ordinaria, opten por crear Cooperativas o Sociedades laborales o por potenciar las ya existentes. C) La implicación en este tipo de empresas constituye un riesgo evidente para los trabajadores que no cabe desconocer ni minimizar, pues al embarcarse en la aventura que ello supone para quienes no suelen tener formación ni cultura empresarial, renuncian a la estabilidad que les da la segura percepción mensual de la prestación contributiva de desempleo, aunque sean escasos los medios que proporciona, y se exponen además a otras consecuencias negativas. A título de ejemplo: si la actividad asociada que comienzan resulta inviable o fracasa a corto plazo, su situación puede adquirir tintes dramáticos, sobre todo para los trabajadores pertenecientes a colectivos que, por encontrar mayores dificultades para acceder a un puesto de trabajo, son los más decididos a exponer cuanto sea necesario con tal de no verse apartados definitivamente del mercado de trabajo. De un lado, el mal funcionamiento de la empresa societaria puede llevarles en ocasiones a la ruina personal, ya que en muchos casos el importe de la capitalización de la prestación es insuficiente para la inversión a realizar, de modo que deben completarla comprometiendo su propio patrimonio, con préstamos, hipotecas, etc. Así ha ocurrido en el que examinamos pues todos los trabajadores han tenido que hacer aportaciones superiores a la cantidad abonada por el INEM. Y si resulta inviable a corto plazo el proyecto empresarial, pueden quedar en situación de grave desamparo económico, pues no tienen derecho a una nueva prestación de desempleo hasta que transcurra el plazo previsto en el art. 5.2 del Real Decreto. D) Por último debemos tener presente que no nos encontramos ante la concesión de una prestación contributiva de desempleo en que las cautelas deben extremarse; a ésta ya tenían los actores derecho por la extinción de sus contratos. El expediente de pago único corresponde a una fase posterior en la que lo que se cuestiona es, simplemente, si los trabajadores titulares de la prestación, tienen o no derecho a percibirla bajo esa modalidad.

CUARTO.- A la luz de lo expuesto resulta obligado superar cualquier interpretación literal del Real Decreto que conduzca a soluciones excesivamente formalistas y rígidas, incompatibles con el espíritu y finalidad de la norma, a los que fundamentalmente hay que atender de acuerdo con la previsión del art. 3.1 del Código Civil, y que encorsetando la iniciativa de los trabajadores, termine disuadiéndoles de autoemplearse y de crear puestos de trabajo, produciendo en definitiva el efecto contrario al pretendido por el RD. Pues bien, una interpretación sistemática y teleológica de la norma permite alcanzar igual conclusión a la que llegó la sentencia de contraste. Y ello en atención a las consideraciones que a continuación se exponen:

1^º) Por regla general, la declaración de que una prestación de Seguridad Social es indebida, que es la condición habilitante para que la Entidad Gestora pueda reclamar lo satisfecho erróneamente, sólo procede en casos extremos, como cuando se reconoce la prestación pese a la ausencia de alguno de sus requisitos o elementos esenciales; o cuando, una vez concedida, dejan de concurrir aquellos que deben mantenerse inalterados durante el período de percepción; o bien porque se demuestra que la prestación ha sido obtenida en fraude de ley o con abuso de derecho, proscritos por los arts. 6.4 y 7.2 del Código Civil. Ninguno de esos supuestos se da en el presente caso. Los requisitos constitutivos que configuran la prestación de pago único, según se desprende del art. 1.1 del propio Real Decreto, son sólo dos: que quien la solicite sea titular del derecho a la prestación por desempleo contributivo, y que acredite además que va a realizar una actividad profesional en una Cooperativa o una Sociedad que tenga carácter laboral.

2^º) Tales requisitos estaban plenamente documentados en el presente caso. Los trabaja-

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

dores que recurren eran titulares del derecho a la prestación por desempleo pues cumplían a su vez las tres exigencias del art. 207 LGSS. Estaban afiliados al Régimen General de la Seguridad Social. Fueron cesados, como consecuencia de un expediente de regulación de empleo aprobado por la Autoridad Laboral, el día 17 de mayo, fecha a partir de la cual se encontraban en situación legal de desempleo, de acuerdo con lo previsto en el art. 208.1.1 a) de la Ley General de la Seguridad Social. Y tenían la carencia máxima exigida por el art. 207 b) en relación con el art. 210 de dicha Ley. Prueba de ello es que el INEM les reconoció la prestación por el tiempo máximo legal de 720 días. Y, por otra parte, acreditaron también su decisión de seguir desarrollando su actividad en la Cooperativa que se hacía cargo del Colegio.

3º) Cumplidos los requisitos esenciales, es indudable que cualquier irregularidad en los requisitos instrumentales de control que el Real Decreto pone en manos del INEM, no puede tener la misma trascendencia que la ausencia de aquéllos, como pretende el Ente Gestor, salvo que se acreditara que han sido utilizados para obtener la prestación en fraude de ley. Máxime cuando algunos de tales requisitos instrumentales se han establecido en beneficio del propio trabajador y no pueden convertirse en exigencias que les perjudiquen. Tal es el caso, por ejemplo, de la obligación que impone el art. 3.1 de aportar “la memoria explicativa sobre el proyecto de la inversión a realizar y actividad a desarrollar”. No tiene más finalidad que la de permitir al INEM sopesar las posibilidades de éxito que ese proyecto puede tener, o lo que es igual, evaluar su viabilidad, y negar el pago único en caso negativo, a fin de evitar que los trabajadores puedan implicarse en empresas condenadas inexorablemente al fracaso. Evaluación que, por cierto, superaron con éxito los trabajadores recurrentes, ya que el INEM no dudó en reconocerles inicialmente el derecho a percibir el pago único. No cabe pues imponer luego sanciones desmesuradas, por incumplimientos de escasa trascendencia para el fin perseguido por la norma.

4º) Apoya tal conclusión que: A) El RD no impone la pérdida automática de la prestación porque el alta en Seguridad Social es anterior a la fecha de abono de la prestación o por la demora en el inicio de la actividad más allá del plazo previsto en el art. 4.1. B) El art. 7.2 sólo considera incumplimiento con trascendencia para considerar un pago como indebido, “la no afectación de la cantidad percibida a la realización de la actividad para la que se haya concedido”. Y ello porque, si no ha sido necesario disponer de la prestación capitalizada para la puesta en marcha de la actividad, es lógico suponer que, o bien la empresa ya estaba constituida y capitalizada antes de solicitar la prestación y ésta se pidió simplemente para sanear su economía, que es actuación muy diferente a la de ponerla en funcionamiento, o se dio a los fondos subvencionados cualquier otro destino. En ambos casos se habría utilizado la modalidad del Real Decreto para obtener otros fines distintos de los previstos en la norma, con clara transgresión del art. 6.4 del Código Civil. C) Aquellas irregularidades, es decir, la falta de actividad empresarial o de alta en Seguridad Social de los trabajadores en el plazo previsto en el art. 4.1 del RD sólo juegan en el art. 7.2 como presunción “iuris tantum” de no afectación. E incluso cuando ésta queda acreditada, la norma cuida de no imponer al trabajador una sanción excesivamente gravosa. Teniendo en cuenta sin duda las dificultades que entraña la actividad empresarial, le exige tan sólo un reintegro “débil” que, al contrario de lo que ocurre con las restantes prestaciones, no supone su pérdida definitiva, sino sólo su reconversión ya que, conforme al art. 7.1 del RD, los trabajadores pueden percibir de nuevo lo reintegrado bajo la modalidad ordinaria de pago mensual, si es que lo permite la situación en que se encuentren.

5º) El art. 7 del RD como norma sancionadora que es, exige una interpretación restrictiva. No es posible, como pretende el INEM y entendió la sentencia recurrida, extender la sanción que allí se impone a otros supuestos no incluidos en él, como puede ser el único incumpli-

miento que el Instituto alegó en vía administrativa, esto es, el alta del trabajador en Seguridad Social dos días antes de solicitar la prestación. Ni tampoco por el dato complementario, que accedió al proceso al constar en el expediente y haber sido alegado en juicio por la Entidad Gestora como indicio de fraude, consistente en que la Cooperativa estuviera constituida antes de los despidos, ya que se había mantenido en estado latente hasta que aquéllos se produjeron. Lo que pretende el art. 4 del Real Decreto, de acuerdo con su objetivo de incentivar el autoempleo, es estimular la rápida iniciación de la actividad prevista. A tal exclusivo fin exige que tanto la puesta en marcha de la empresa social como el alta del trabajador en Seguridad Social se produzcan, a más tardar, dentro del mes siguiente a la concesión de la prestación. Pero no impide expresamente, ni cabe inferirlo de su espíritu y finalidad, que una u otra se anticipen en el tiempo a un momento anterior al del percibo de la prestación capitalizada. Salvo, por supuesto, que la actividad empresarial o el alta en Seguridad Social del trabajador sean anteriores a la situación legal de desempleo de éste, pues es evidente que ello le impediría percibir la prestación incluso en su modalidad ordinaria, dada la proscripción de compatibilidad que contiene el art. 221 LGSS y sanciona, como infracción grave, el art. 17.1 de la LISOS, Ley 8/1988.

La norma reacciona pues frente al retraso o la desidia en la puesta en marcha, pero no sanciona la diligencia. Precisamente porque pretende incentivar el trabajo en régimen de autoempleo, exige que la actividad real comience lo antes posible y por eso fija el plazo máximo pero no prohíbe que comience antes. Lo contrario llevaría al absurdo de entender que ha sido voluntad del autor reglamentario que los trabajadores despedidos, y desde ese instante privados del salario necesario para su subsistencia, queden condicionados para comenzar el trabajo que de nuevo le va a proporcionar su medio de vida, a la mayor o menor rapidez del Ente Gestor en la tramitación del expediente. Máxime cuando éste se puede dilatar un largo período, sobre todo si la Dirección Provincial del Instituto decide denegar el pago único y hay que esperar a que resuelva la Dirección General del INEM, "ex" art. 3.2 del RD o incluso por mucho más tiempo, si denegado el recurso de alzada, el trabajador decide acudir a la vía jurisdiccional. Como quiera que esa conclusión es contraria al espíritu y finalidad del Real Decreto, hay que entender que éste sí autoriza – por la tácita ciertamente, pero de modo evidente al no incluir ese factor temporal entre las irregularidades sancionables con el reintegro – que el trabajador pueda iniciar su actividad en cuanto se encuentra en situación legal de desempleo, sin tener que esperar a que el INEM le abone la prestación.

6º) Desde esa perspectiva tampoco cabe afirmar que la norma contemple necesaria y exclusivamente un "proyecto de futuro" como se argumenta por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. El objetivo del Real Decreto es, ya lo hemos dicho, promover y facilitar el autoempleo. Y es lógico pensar, porque lo contrario atentaría a la lógica más elemental, que regula su acceso con la intención de que el tiempo de inactividad de los trabajadores afectados sea el mínimo posible. Desde ese prisma, la expresión "van a realizar" del art. 1 del RD puede entenderse sola como la exigencia de que el trabajador informe al INEM, con visos de credibilidad, de cuál es la actividad para la que pide el pago, como compromiso de que la llevará a cabo realmente a lo largo de todo el período subvencionado. Téngase en cuenta que la palabra "proyecto" expresa tanto una situación de futuro como de presente. Es cierto que con ella se identifica al documento que concreta una idea o un propósito que se tiene que realizar en un tiempo posterior. Pero también se suele utilizar con referencia al plan que se está ya ejecutando –es normal oír que "se está trabajando en un proyecto" para referirse, no a su redacción, sino a la fase posterior de ejecución de la obra proyectada– hasta la conclusión de la actividad que lo pone en práctica.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

7º) En todo caso, el requisito quedaría cumplido siempre por todo desempleado, por cuanto la solicitud de pago único, como es lógico, sólo puede presentarse en fecha posterior a la de producirse la situación legal de desempleo, "ex" art. 208.1 a). Y es en ese momento en el que son exigibles los requisitos del art. 1 del Real Decreto. De modo que, como el trabajador ya no presta servicios desde que es despedido –aquí desde el 17 de mayo–, es obvio que toda actividad proyectada, aunque fuera para iniciarla el día 20 siguiente como aquí ocurrió, era futura en relación con su propia situación legal de desempleo.

8º) Además el art. 3.1 permite solicitar la prestación de pago único al mismo tiempo que la solicitud de desempleo, y ésta puede presentarse el mismo día del cese en el trabajo, como autoriza el art. 209.1 LGSS. Cuando así ocurre, los trabajadores están obligados a aportar, también ese mismo día, no sólo su proyecto empresarial sino además, cuando se trata de incorporarse a una sociedad cooperativa en funcionamiento, la certificación de haber solicitado ya su ingreso; y si trata de una empresa de nueva creación, el proyecto de los Estatutos, y es notorio que, sobre todo esto último, requiere un cierto período de elaboración. Es obvio pues, que en tal caso una y otra actividad habrán de tener lugar, necesariamente, antes de haberse producido el despido del solicitante si es que la solicitud se presenta el primer día del plazo. De no ser así, se habría establecido un requisito de cumplimiento imposible. Lo que demuestra que la norma no proscribía que se realicen actos de preparación antes del despido. Lo único que impide es que el nuevo trabajo sea coetáneo o anterior a la situación legal de desempleo.

QUINTO.- Cabe pues afirmar que es posible que los actos preparatorios y los trámites administrativos de reconocimiento e inscripción de la Cooperativa o de la SAL coincidan con el período de despido o de tramitación del ERE, o incluso que se anticipen cuando es notoria la situación de inviabilidad de la empresa que les ocupa. Pues no sería razonable exigir a los trabajadores que, conocida ya la decisión empresarial de extinguir sus contratos, permanezcan pasivos mientras se consuma la pérdida de su puesto de trabajo, y contemplen inermes cómo se deprecia el negocio que piensan continuar mediante la constitución de una cooperativa o sociedad laboral y la clientela acude mientras tanto a la competencia, porque tengan que esperar a iniciar los trámites asociativos a que su cese se produzca. Pues no debe olvidarse que, como afirmaba nuestra sentencia de 15 de abril de 1999 "esta actuación –la sucesión de una empresa personal por una cooperativa o una SAL– no sólo es en principio lícita, sino que merece la protección del ordenamiento jurídico laboral (artículo 228.3 de la Ley General de la Seguridad Social y el Real Decreto 1044/1985) y un supuesto similar se ha tenido en cuenta incluso por la Directiva CE 50/1998, que autoriza la inaplicación del régimen de garantías 3 y 4 de la Directiva CE 187/1977 para garantizar la supervivencia de las empresas insolventes, lo que indica que la subrogación empresarial es una medida de defensa y garantía del empleo, que debe interpretarse de acuerdo con esa finalidad y no de una forma rígida que impida la búsqueda de soluciones para el mantenimiento de los puestos de trabajo". Hay pues que entender que no está prohibido que los actos de preparación e incluso la propia actividad se inicien antes de la solicitud del pago único, aunque en este caso puedan quedar bajo sombra de sospecha de una intención fraudulenta, aspecto al que nos referiremos más adelante.

Si lo anterior es predicable con carácter general de toda cooperativa o sociedad anónima laboral, mucho más lo es respecto de las que van a suceder a empresas dedicadas a la enseñanza privada, actividad conocidamente en retroceso cuantitativo por mor de la reducida tasa de natalidad. Es notorio que una cooperativa de enseñantes no se crea de un día para otro, ni es viable si no cuenta con locales habilitados y, sobre todo, con un número suficiente de alumnos matriculados, es decir, con una clientela ya consolidada. Supondría pues un grave obstáculo para la viabilidad del proyecto, la exigencia de inactividad previa cuando los despidos

se producen en pleno curso escolar. Porque ello provocaría la interrupción del ciclo lectivo y la pérdida, seguramente definitiva, de la confianza de unos padres que se verían obligados a retirar a sus hijos del Colegio y a matricularlos en otro distinto, a fin de que no perdieran el curso o quedara perjudicada su formación. Por cierto, el dato de sus despidos en mayo, ha sido alegado por los impugnantes, con cierta lógica, como demostrativo de que no ha existido concierto con la empleadora para defraudar al INEM, lo que podían haber logrado, impunemente, sólo con que la empresa los hubiera despedido al finalizar el curso y luego ellos hubiesen aguardado a primeros del siguiente para comenzar su actividad cooperativa.

SEXTO.- Resta por último examinar la denunciada infracción de los artículos 6.4 y 7.2 del Código Civil a los que ya hemos aludido en varias ocasiones. Sabido es que la existencia del fraude o del abuso de derecho no puede presumirse. Sólo podrán declararse, si existen indicios suficientes para ello que necesariamente habrán de extraerse, de hechos que aparezcan como probados en el correspondiente relato fáctico de la sentencia. Es cierto que la seguridad jurídica aconseja fijar la línea divisoria, entre la creación de una nueva empresa y la financiación de una empresa descapitalizada y en funcionamiento. Pero no es un empeño fácil pues no existen reglas fijas y ciertas para ello, y no se debe acudir a datos neutros o escasamente demostrativos para eludir la dificultad. Por eso no será posible llegar a la conclusión de la existencia del fraude o del abuso, contando exclusivamente con que la creación jurídica de la cooperativa o sociedad anónima laboral o el alta en Seguridad Social es anterior a la solicitud de pago único o al abono de la prestación, salvo que una u otra sean anteriores a la situación legal de desempleo de quienes las constituyen. Si son posteriores, como en el presente caso, evidenciarán a lo más un exceso de iniciativa, difícilmente censurable e incluso necesaria, por cuanto que los trabajadores no pueden permanecer largo tiempo sin su correspondiente salario. Para llegar a aquella conclusión, será pues necesario que quede acreditada la voluntad fraudulenta mediante otros indicios más sólidos, como podrían ser que: a) El montante de la inversión proyectada sea por completo insuficiente para el fin pretendido. b) La inversión realmente realizada sea muy inferior a la prevista en el proyecto y no se dé razón lógica de la diferencia. c) Se incorporen a la Cooperativa o a la SAL los propietarios de la empresa que cesa. d) Estos mantengan en la nueva empresa una posición preeminente o de dominio. e) Si los anteriores propietarios aunque no se unan a la empresa laboral siguen siendo del inmueble, de los enseres y del material necesario para continuar la actividad empresarial. f) Sean ellos los que perciban el importe del arrendamiento que los cooperativistas están obligados a pagar por la utilización del inmueble. g) La cuantía de éste sea desproporcionada y ponga de manifiesto que quien lo percibe está reuniendo realmente la mayor parte de los beneficios empresariales, etcétera.

SÉPTIMO.- Aplicando los anteriores criterios al supuesto debatido, cabe concluir que fue la sentencia de contraste y no la recurrida la que aplicó la buena doctrina ya que no existe causa alguna que justifique la decisión del INEM. De un lado, como ya hemos visto, el alta en Seguridad Social de los trabajadores se produjo sólo un día hábil antes de solicitar el pago único, pero después de haberse producido su situación legal de desempleo y después también de haber solicitado la prestación. De otro la cooperativa, aun constituida con antelación, sólo comenzó a funcionar una vez que los ceses se hicieron efectivos. Y por último no se ha declarado probado dato alguno que permita inferir la existencia de una actuación abusiva o fraudulenta por parte de los trabajadores.

Procede pues la estimación del recurso interpuesto por los trabajadores demandantes, para casar y anular la sentencia dictada por la Sala de lo Social de Extremadura el 1 de julio de 1999. Y resolviendo el debate de duplicación, estimar el recurso de igual clase interpuesto

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

por los trabajadores y revocar la sentencia de instancia para estimar sus demandas y dejar sin efecto las resoluciones del INEM de 23 de octubre de 1998, que declararon indebido el cobro de sus prestaciones de desempleo en la modalidad de pago único”.

4. COOPERATIVA DE CRÉDITO (CAJA RURAL). RÉGIMEN FISCAL RETENCIONES SOBRE RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. OPERACIÓN NO CONSISTENTE EN UN DEPÓSITO RETRIBUIDO: IMPROCEDENCIA DE RETENCIÓN.

** Sentencia de 12 de junio de 2000 (Cont.-Adm.) RA 4474/2000*

Ponente: Excm. Sr. D. Pacual Sala Sánchez.

Resumen

Cooperativa de Crédito (Caja Rural). Régimen fiscal. Retenciones sobre rendimientos de capital mobiliario en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Operación consistente en garantizar el reintegro del 100 por 100 de las aportaciones voluntarias al capital de una cooperativa agrícola en situación de crisis intervenida por el Gobierno, al cabo de un año, y con interés cero, como alternativa a la quita del 15 por 100 impuesta a todos los acreedores de la cooperativa por el Gobierno: no se trata de un depósito retribuido por lo que la Caja Rural no tenía obligación de practicar retención alguna por rendimientos de capital mobiliario del IRPF.

Reseña

“[F.D.] TERCERO.- La cuestión de fondo suscitada en la instancia, una vez rechazada la incompetencia de los órganos de la Inspección que levantaron las actas de que arrancó la liquidación definitivamente aprobada en 24 de octubre de 1988, se centra en determinar si la “Caja Rural de Jaén” estaba o no obligada a practicar retenciones en la fuente, en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), rendimientos del capital mobiliario y ejercicios de 1984 y 1985, por una operación consistente en garantizar a los titulares de aportaciones voluntarias de capital a la Cooperativa Agrícola de dicha provincia el reintegro del 100 por 100 del capital aportado, con interés cero, si aquéllos mantenían los fondos depositados en la caja durante el plazo de un año.

A los fines de una adecuada comprensión del problema, importa destacar que ante la situación de crisis económico-financiera por la que atravesaban la Cooperativa Provincial Agrícola y la Unión Territorial de Cooperativas del Campo de Jaén, el Gobierno decretó su intervención e impuso a los acreedores de dichas entidades una quita del 15% sobre el montante de sus créditos. Ante tal situación, la Caja Rural aquí recurrente ofreció a los titulares de aportaciones voluntarias de capital a la citada Cooperativa una triple opción: a) Retirada del 85% de lo aportado, extinguiéndose así su relación con la Cooperativa Provincial Agrícola; b) Recuperación, al cabo de un año, del 100 por 100 del capital aportado si éste permanecía depositado en la Caja durante dicho período, sin retribución de interés alguno; y c), Recuperación del referido capital al cabo de dos años más un interés del 6 por 100 anual. Esta propuesta fue remitida por la Caja Rural al Banco de España, que la aprobó previo acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos. La alternativa antes señalada en el apartado b), esto es, la correspondiente a los titulares de aportaciones de capital a la Cooperativa que hubieran optado por mantener los fondos en la Caja Rural durante un año, sin interés, a cambio de recuperar el capital al 100 por 100 una vez finalizado dicho período, fue materializada

mediante contratos de imposición a plazo fijo según modelos normalizados existentes en la Caja.

Importa también resaltar, por significativo, el tenor mismo de la autorización concedida por el Banco de España en 11 de octubre de 1983 a la Caja Rural y de la que salió la triple opción a que acaba de hacerse referencia. En efecto, parte esta autorización del dato de que, para que pudiera ser “suplida la prevista quita del 15% que (correspondía) soportar a los titulares de aportaciones voluntarias de la Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén”, era preciso que los referidos titulares “convinieran con la Caja el depósito del nominal, instrumentado en imposiciones a plazo fijo de dos años y tipo de interés máximo del seis por ciento anual por vencido o, alternativamente, a plazo de un año e interés cero” y de que “en ambas clases de contratos había de establecerse, para el supuesto de la cancelación anticipada contemplada en el núm. sexto, 3 de la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, el tipo penalizador del quince por ciento anual, equivalente al realmente percibido por anticipado”.

Claramente se desprende, pues, cuál fue el verdadero significado de la operación que anteriormente ha sido enmarcada en el apartado b) de las tres opciones ofrecidas por la Caja a los titulares de aportaciones de capital a la Cooperativa. La Hacienda entendió se trataba de un depósito retribuido, puesto que, aun cuando el interés pactado fuera cero, en realidad, se había reconocido un interés anticipado del 15% al aportante, respecto del cual procedía la correspondiente retención, habida cuenta que, en su criterio, lo que tales aportantes habían efectuado era una entrega a la Caja del 85% del capital en su día entregado a la Cooperativa con una retribución del 15% por mantener los fondos depositados durante un año. Por el contrario, la Caja interpretó que, aun materializada la operación mediante un contrato de imposición a plazo fijo, su significado real no era otro que el de un certificado de depósito, cuyos intereses anticipados no estaban, en la fecha a que venían referidos, sujetos a retención, o de intereses implícitos a lo sumo determinantes de incremento patrimonial, pero tampoco sujetos a la obligación de retener en la fuente.

La Sala, sin embargo, de los antecedentes expuestos y, sobre todo, del sentido que a la operación aquí controvertida otorgó la autorización del Banco de España antes transcrita, no puede llegar a otra conclusión que a la de que la opción de referencia nunca pudo ser constitutiva de un depósito retribuido, por cuanto el 15% de quita, que a quienes quisieron recuperar de inmediato su capital impuso la intervención gubernamental, no podía ser considerado retribución para quienes dejaran sus fondos inmovilizados en la Caja por un año. Para éstos, ese porcentaje sólo conservaba el significado de “penalización” en el caso de que los fondos fueran retirados antes del plazo anual mencionado, pero no de retribución, que, por expresa condición pactada, fue de interés cero.

En consecuencia, la Caja Rural de Jaén, no tratándose, a diferencia de la opción c), de un depósito retribuido, no tenía obligación de practicar retención alguna y, por todo ello, procede la estimación del recurso, siempre con la salvedad de que esta falta de obligación de retener ha de ser referida a la opción concreta y única para la que estaba previsto el interés cero y no a los demás casos no susceptibles de ser comprendidos en la misma”.

5. COOPERATIVA GANADERA. SUBVENCIONES.

** Auto de 23 de junio de 2000 (Cont.- Adm.). RA 9740/2000.*

Ponente: Excmo. Sr. D. Oscar González González.

Resumen

Cooperativa ganadera. Suspensión de la ejecutividad del impugnado Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el que se declara el incumplimiento total del expediente de beneficios con la obligatoriedad de reintegrar al Tesoro Público el total de la subvención percibida con los intereses correspondientes.

6. COOPERATIVAS DE VIVIENDAS. PATRONATOS DE CASAS DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO: ENAJENACIÓN POR EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRRECTA A COOPERATIVA DE FUNCIONARIOS: PROCEDIMIENTO.

** Sentencia de 20 de julio de 2000 (Cont.-Adm.) 6168/2000.*

Ponente: Excm. Sr. D. Manuel Campos Sánchez-Bordona.

Resumen

Cooperativas de Viviendas. Cooperativas de funcionarios. Orden Ministerial de 19 de febrero de 1987 (art 14) por la que se establecen las normas de funcionamiento de la Oficina Liquidadora Central de Patronatos de Casas de Funcionarios Civiles del Estado y para la Enajenación de Viviendas y otros Bienes Inmuebles bajo su gestión: permite enajenar los solares susceptibles de ser edificados mediante el procedimiento de "adjudicación en venta a colectivos de funcionarios, en régimen de Cooperativas o Comunidades [...]", excluyendo, por tanto, el sistema ordinario de concurso o de subasta abierto a otros agentes económicos, lo que no impide, sin embargo, que en el seno de dicho procedimiento y cuando –como ocurre en el caso– varias cooperativas de funcionarios estén interesadas, la Administración las invite a formular ofertas y decida, finalmente, la adjudicación en venta a la que considere más conveniente por ofrecer condiciones más ventajosas. La petición de ofertas a los dos posibles adjudicatarios interesados suponga vulneración de aquéllos; antes al contrario, se muestra respetuosa con el principio de favorecer la mayor concurrencia de ofertas en todo tipo de procedimientos de adjudicación de contratos de las administraciones públicas.

7. COOPERATIVAS. RÉGIMEN FISCAL ANTES DE LA LEY 20/1990. IMPUESTO DE SOCIEDADES. INTERESES DEVENGADOS POR LOS SOCIOS DE LAS COOPERATIVAS POR SUS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL: CONSIDERACIÓN COMO GASTOS DEDUCIBLES.

** Sentencia de 31 de julio de 2000 (Cont.- Adm.). R.A. 7609/2000.*

Ponente: Excmo. Sr. D. Pascual Sala Sánchez.

Resumen

Cooperativas. Régimen Fiscal antes de la Ley 20/1990. Impuesto de Sociedades. Retribuciones a los socios de las cooperativas por sus aportaciones al capital social: consi-

deración como gastos deducibles prevista expresamente en el Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 1969, subsistiendo tras la Ley 61 /1978, del Impuesto de Sociedades, y contemplándose como tales gastos deducibles en el art. 18.3 de la Ley 20/1990 sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Disp. de interés

- Art. 14.1.b) del Estatuto Fiscal de Cooperativas de 9 de mayo de 1.969.
- Arts. 76 y 83 de la Ley 52/1974, de 2 de abril, General de Cooperativas.
- Art 14 de la Ley 61/1978, del Impuesto de Sociedades.
- Art. 18.3. Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Reseña

“[F.D.] PRIMERO.- El problema fundamental a resolver en este recurso, tal y como se plantea en el único motivo de casación articulado por la representación del Estado, se centra en determinar si, tras la Ley del Impuesto sobre Sociedades 61/1978, de 27 de diciembre y hasta la Ley de 19 de diciembre de 1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, los intereses devengados por los cooperativistas por sus aportaciones al capital de la entidad podían ser conceptuados como gasto deducible.

A este respecto, es necesario tener en cuenta que el Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 9 de mayo de 1969, en su art. 14.l b), determinó que “... tendrán igualmente la consideración de gasto los intereses abonados a los socios por las aportaciones realizadas a las respectivas cooperativas conforme a lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943 –el viejo Reglamento de Cooperación–, siempre que el tipo de interés no [excediera] del normal del dinero”, precepto este que encontró su reflejo en la Ley General de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974, Ley 52/1974, que, en su art. 17, párrafo 4º, estableció que “entre los gastos a deducir de cada ejercicio económico para la determinación de los excedentes netos se incluirán los gastos permitidos por la legislación y, en todo caso, los intereses debidos a las aportaciones de los socios” Igualmente la Ley General de Cooperativas 3/1987, de 2 de abril, preceptuó, en su art. 76, que los Estatutos de las Cooperativas determinarían si las aportaciones desembolsadas al capital social devengaban o no intereses. Y más adelante, en su art. 83, prescribía que se consideraban como gastos para fijar el excedente neto o, en su caso, las pérdidas del ejercicio económico... “c) los intereses devengados por los socios y por los asociados, por sus aportaciones al capital social...”.

Por su parte, el art. 14 a) de la precitada Ley del Impuesto sobre Sociedades aquí aplicable –la de 1978, se entiende– considera partida no deducible “las cantidades destinadas a retribuir directa o indirectamente el capital propio, cualquiera que sea su denominación”.

SEGUNDO.- Del juego de todos los preceptos acabados de transcribir en el fundamento que precede, se desprende ya la necesidad de responder afirmativamente al planteamiento inicial, es decir, a que la retribución a los socios de las cooperativas por sus aportaciones al capital social seguía teniendo la consideración de gasto deducible en la determinación de la base del Impuesto de Sociedades no obstante la norma contenida en el antes citado art. 14 de la Ley de este Impuesto de 1978 que la representación del Estado da por infringido en su único motivo casacional.

En efecto. Aparte de que la “Caja Rural Credicop, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada”, aquí recurrida, al formular la liquidación por Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio de 1980, que es la cuestionada en este proceso, había fijado un interés aplicable a las aportaciones notablemente inferior al normal del dinero –única limitación estable-

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

cida por el art. 14 b) del Estatuto Fiscal mencionado de 9 de mayo de 1969–, hay que partir del importante criterio interpretativo que representa la Ley General de Cooperativas 3/1987, cuando separa y diferencia dos aspectos esenciales para resolver el dilema planteado: por una parte, los intereses sobre el capital aportado, que, conforme se ha visto, tienen la consideración de gasto deducible y cuya retribución depende únicamente de la aportación efectuada –art. 83.1 c)– y, por otro lado, la retribución de los excedentes, que se distribuye con referencia a las operaciones, actividades o servicios realizados para la cooperación, pero que no se hace nunca en función de las aportaciones del cooperativista al capital social y que no pueden tener, en consecuencia, el mismo tratamiento fiscal –arts. 84 y 85–.

Además, la subsistencia de la aludida consideración de gasto fiscalmente deducible de los intereses abonados a los socios de la Cooperativa por sus aportaciones al capital social, es consecuencia lógica de su propia naturaleza, que la Ley del Impuesto de 1978 no pudo cambiar. Estos intereses no son expresión de beneficio alguno de la entidad, nada tienen que ver con el resultado, próspero o adverso, de la misma, no significan, por tanto, retribución ninguna con cargo a beneficios como sucede con los accionistas en las sociedades anónimas, en que el devengo de dividendos depende de los beneficios y es variable y proporcional al número de acciones que se posean. El cooperativista, en suma, no tiene derecho a una participación en las ganancias de la Cooperativa por sus aportaciones al capital social, sino que, simplemente, percibe por ellas un interés desvinculado de los posibles beneficios de aquélla. Buena prueba de ello es que el mismo precepto –el art. 14 de la Ley 61/1978–, en su apartado c) y cuando se trata de las cantidades que se distribuyan entre los socios a cuenta de sus beneficios y del exceso de valor asignado en cuentas a los suministros o prestaciones sobre su valor corriente, prevé específicamente su no consideración como partida deducible, a diferencia de lo que ocurre con el tan repetido concepto de abono de intereses por aportaciones al capital, respecto del que ninguna previsión de exclusión expresa existe en tal sentido.

Por otra parte, si sólo se excluye, en el apartado acabado de examinar y de la consideración de gasto deducible, el exceso de valor asignado en cuentas sobre el valor corriente respecto de suministros y prestaciones de los cooperativistas –de donde, “a sensu contrario”, sí será gasto deducible el valor corriente de tales prestaciones o suministros–, no hay por qué utilizar otro criterio en relación a los intereses abonados por las aportaciones de los socios al capital si estos intereses no exceden, conforme aquí sucede, del interés normal del dinero.

En consecuencia, por las expuestas razones de lógica jurídica, debe mantenerse la subsistencia de la calificación que a los intereses en cuestión daba el Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 1969, que no quedó afectado, en este extremo, por la Ley del Impuesto sobre Sociedades de 1978 entonces vigente.

TERCERO.- Pero hay otros argumentos legales que avalan la conclusión anteriormente sentada. Además de la ya examinada calificación como gastos para fijar el excedente neto o, en su caso, las pérdidas del ejercicio económico, que la Ley General de Cooperativas de 1987 –art. 83– atribuía a los intereses devengados por los socios y por los asociados por sus aportaciones al capital social, la propia Ley del Impuesto sobre Sociedades aquí aplicable, en su Disposición Transitoria 4^a.1, establecía la obligación del Gobierno de remitir a las Cortes un proyecto de Ley sobre régimen fiscal de las Cooperativas antes del 31 de diciembre de 1979, lo que supone el reconocimiento de su singularidad en el aspecto fiscal. En otro orden de ideas, y aunque por su rango no podía ser determinante de la vigencia de un precepto legal, la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de febrero de 1980, que fue dictada, precisamente, para adaptar el régimen fiscal de las cooperativas a la Ley 61/1978, alude al Estatuto Fiscal de 1969 en su apartado 1, dándolo por vigente. Por último, la Ley 20/1990, de 19 de diciembre,

sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, prevé también, como gasto deducible, art. 18.3, los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social, siempre que el tipo de interés no exceda del básico del Banco de España, incrementado en tres y cinco puntos, respectivamente, según se trate de socios o asociados. Aun cuando esta Ley no era, por su fecha, aplicable al caso de autos, no puede desconocerse su valor interpretativo acerca del tema de la subsistencia del Estatuto de 1969, máxime cuando su Disposición Final Primera deroga expresamente –“en particular”, dice textualmente– el precitado Estatuto, con lo que vino a corroborar que hasta esa fecha estaba en vigor. Ciertamente, pues, sería contrario a toda lógica mantener, concurriendo en el presente caso los datos y circunstancias anteriormente analizados, que hubo un interregno entre la Ley del Impuesto sobre las Sociedades de 1978 y la Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas de 1990 en que los intereses aquí considerados dejaron de tener la significación fiscal de gasto deducible para después recuperarla plenamente sin ninguna razón que permitiera avalar tan espectacular cambio de criterio”

8. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO. DEDUCCIÓN SOBRE REEMBOLSOS POR BAJA VOLUNTARIA NO JUSTIFICADA.

** Sentencia de 10 de octubre de 2000 (Social). R.A. 9424/2000.*

Ponente: Excmo. Sr. D. Bartolomé Ríos Salmerón.

Resumen

Cooperativa de Trabajo Asociado. Recurso de casación por unificación de doctrina. Reembolsos por baja voluntaria. La baja voluntaria interesada por una socia-trabajadora con posterioridad a que su cooperativa haya solicitado el inicio de expediente de regulación de empleo, previo acuerdo de la Asamblea General, se considera como injustificada, debiéndose aplicar la correspondiente deducción.

9. COOPERATIVA GANADERA. NATURALEZA CIVIL DE SUMINISTRO DE PIENSO DE COOPERATIVA A SOCIO PARA ALIMENTO DE SUS AVES.

** Sentencia de 10 de noviembre de 2000 (Civil). R.A. 9212/2000.*

Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez.

Resumen

El suministro de pienso por cooperativa a socio cooperativista para alimento de sus aves de corral no es compraventa mercantil por la ausencia de reventa, por la ausencia de ánimo de lucro en la relación cooperativa-cooperativista y por la dudosa condición de comerciante de la cooperativa. Prescripción de acciones.

Disp. de interés

- Art. 325 del Código de Comercio.
- Art. 1967. 4 del Código Civil.

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000

Nota

Véase comentario de Gemma Fajardo en la Sección de Comentarios de esta Revista.

Reseña

Ante la reclamación de cantidad hecha por Avícola Nuestra Señora de la Piedad, SA frente a la Cooperativa Ganadera Avicón Scoop. Ltda., ésta planteó demanda reconvenzional compensatoria por el crédito que tenía frente a la primera en condición de cooperativista, por el suministro de pienso realizado para alimento de sus aves de corral, lo que arrojaba un saldo favorable a la cooperativa.

El proceso gira en torno a la determinación de si la obligación de Avícola Ntra. Sra. de la Piedad, SA. con la cooperativa ha prescrito o no. Para ello es determinante decidir si el plazo de prescripción es el previsto en el artículo 1967.4º C. c o el general del art. 1964 C. c.

Para la AP de Toledo la acción no había prescrito por aplicación del art. 1964, por lo que la sociedad anónima debía abonar a la cooperativa la cantidad resultante tras la compensación.

El recurso de casación proclama infracción del art. 1967. 4º C. c. que es el que se considera aplicable al caso por la naturaleza civil y no mercantil de la compraventa, lo que llevaría a la prescripción de la acción de la cooperativa para reclamar la anterior obligación.

El Tribunal Supremo comienza planteándose si ambas partes son o no comerciantes.

Respecto a la sociedad anónima afirma que "No existe duda alguna que la entidad compradora, Sociedad Anónima, ostenta el carácter de comerciante social".

Más dudosa es la cuestión para la cooperativa: "El tema de si las Cooperativas son o no comerciantes no resulta pacífico en la doctrina. Se apoya la negativa en la ausencia de ánimo de lucro en su actividad y en que el beneficio se produce, no en la Sociedad Cooperativa, sino en el socio, pretendiendo la eliminación del intermediario capitalista para trocar al socio en empresario. En tal sentido parece pronunciarse la Exposición de Motivos del Código de Comercio y el artículo 124 de dicho texto, que sólo las estima mercantiles cuando se dedican a actos de comercio extraños a la mutualidad. Aunque la mercantilidad de un ente social no debe obtenerse con los viejos criterios del ánimo de lucro o la realización habitual de actos de comercio, sino en el concepto de empresa, en cuanto se trata de un empresario social que ejerce una actividad económica con una organización y en nombre propio".

En apoyo del carácter empresarial de la cooperativa cita el Tribunal su sometimiento a la suspensión de pagos y quiebra, así como a la obligación de contabilidad.

Por lo que a la mercantilidad de la cooperativa, cita a continuación: "La tesis del carácter mercantil de las cooperativas ha sido mantenida asimismo por este Tribunal en su sentencia de 24 de enero de 1990 (RJ 1990, 22) que se apoya en el carácter empresarial como fin esencial del Derecho Mercantil y en que tales entidades pueden ser calificadas como empresarios sociales, a los que alcanzan muchas disposiciones mercantiles ..."

En segundo lugar, el Tribunal plantea la mercantilidad o no de la compraventa, llegando a la conclusión de que no es mercantil porque falta la reventa y el ánimo de lucro que exige el art. 325 C. de c.: "la cuestión viene reconducida a determinar, si los géneros vendidos -en este caso pienso, suministrados por la Cooperativa a una entidad socia de la misma- son los mismos objetos que los que suministra la compradora a terceros y la conclusión tiene que ser negativa, pues la primera suministró pienso y la segunda vende aves"; y por otra parte, "En cuanto a la venta de la Cooperativa a un socio, se encuentra alejada del ánimo de lucro que exige para reputarse mercantil el artículo 325 del Código de comercio".

Como conclusión señala el Tribunal que tanto por la anterior exclusión del ánimo de lucro, como por la ausencia de reventa, por tratarse de consumo personal o de empresa, como

porque se repute civil por tratarse de una Cooperativa y se estime a ésta como no comerciante, el resultado es que no alcanzan carácter mercantil las referidas ventas. Por lo tanto no es de aplicación el art. 1964 C. c. sino el 1967. 4ª C. c y debe considerarse prescrita la obligación del cooperativista con la cooperativa.

10. COOPERATIVAS (COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA). ÓRGANOS. ASAMBLEA GENERAL. NULIDAD POR DEFECTOS DE CONSTITUCIÓN.

* Sentencia de 27 de noviembre de 2000 (Civil). R.A. 9318/2000.

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Gullón Ballesteros.

Resumen

Nulidad de asamblea general de cooperativa por defectos en su constitución: inexistencia de lista de asistentes, falta de constancia del quórum para la adopción de acuerdos.

Disp. de interés

- Art. 33 de la Ley Comunidad Valenciana 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas.
- Art. 50 y 52 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General Cooperativas.

II. SOCIEDADES LABORALES

1. SOCIEDAD LABORAL. FONDO DE GARANTÍA SALARIAL: INDEMNIZACIONES POR EXTINCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO POR INSOLVENCIA EMPRESARIAL: PROCEDE EN EL CASO DE TRABAJADORES QUE CONTINÚAN LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DE LA EMPRESA DESAPARECIDA MEDIANTE LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD LABORAL O COOPERATIVA.

* Sentencia de 15 de abril de 1999 (Social). RA 4408/1999.

Ponente: Excmo. Sr. D. Aurelio Desdentado Bonete.

Resumen

Sociedades Laborales. Recurso de casación para unificación de doctrina. Fondo de Garantía Salarial: indemnizaciones por extinción de contrato de trabajo por insolvencia empresarial: procede en el caso de trabajadores que continúan la actividad empresarial de la empresa desaparecida mediante la constitución de una sociedad laboral o cooperativa, al no existir en el caso elementos que permitan afirmar la existencia de una sucesión no transparente de empresa, ni de una extinción ficticia de los contratos de trabajo anteriores para continuarlos con el mismo empleador.

Disp. de interés

- Art. 44.1 del RD Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

Reseña

El actor reclamó frente a CM3R, SAL, "Comsa Comercial" y Fondo de Garantía Salarial el abono del 60% de indemnización por extinción de su contrato de trabajo al haber sido declarada insolvente la empresa COMSA, que previamente había sido condenada al pago de esa cantidad. El Fondo de Garantía Salarial denegó en vía administrativa la prestación de garantía por entender que se había producido la sucesión de COMSA por "Comsa Comercial" y CM3R. La Sentencia del Juzgado de lo Social n. 26 de Barcelona de 26 de marzo de 1977 y en recurso de suplicación la Sentencia del TSJ de Cataluña de 24 de noviembre de 1997 condeno a CM3R, SAL, ante la insolvencia de "Comsa, SA", de la que aquella es sucesora.

"[F.D.] PRIMERO.- (...)

Consta en los hechos probados de la sentencia recurrida [Sentencia del TSJ de Cataluña de 24 de noviembre de 1997] que COMSA estaba dedicada al comercio de maquinaria textil en el polígono industrial, nave 2, de Centelles y que los trabajadores afectados por el expediente de regulación de empleo, salvo el actor y Francisco M. S., que era accionista de COMSA al 50 % del capital con su hermano Juan y administrador de la empresa, constituyeron el 13 de diciembre de 1993 CM3R, una sociedad anónima laboral, domiciliada en el polígono industrial de Centelles sin número, con objeto social la fabricación, comercialización y construcción de maquinaria textil. La sentencia recurrida aprecia la sucesión de COMSA por CM3R en atención a los siguientes hechos: 1º) uno de los accionistas de COMSA, Juan M. S., que tenía el 50 % del capital social de esa sociedad, es titular de una acción de CM3R, 2º) la nave en que está instalada esta sociedad -la nave 1 del polígono industrial de Centelles- es la contigua a la que ocupó COMSA y ha sido cedida en arrendamiento por la empresa "Inmobiliaria Puiguirigues, SL", de cuyo capital son propietarios los mismos accionistas que tenían el 100% del capital de COMSA, y 3º) CM3R arrendó en enero de 1994 a la empresa "Chenier, SL", la maquinaria de COMSA que Chenier había adquirido en una subasta realizada por Hacienda y 4º) CM3R fue constituida como sociedad anónima laboral por diez de los doce trabajadores de COMSA, capitalizando las prestaciones de desempleo que obtuvieron en régimen de pago único por resoluciones del Instituto Nacional de Empleo de abril de 1994. Consta también en los hechos probados que la extinción de las relaciones laborales en COMSA tuvo lugar con efectos de 31 de octubre de 1993 por Resolución de la autoridad laboral de 10 de diciembre de 1993 y que el alta en la actividad empresarial de CM3R se produjo el 10 de mayo de 1994. La maquinaria de COMSA fue subastada por Hacienda y adquirida por la empresa "Chenier", que en enero de 1994 la arrendó a la CM3R.

La Sentencia de contraste es la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 4 de febrero de 1993. En ella se decide el caso de unas prestaciones de garantía solicitadas por trabajadores que prestaban servicios para una entidad dedicada a la enseñanza y que, tras el cese en la misma, constituyeron una cooperativa dedicada a la misma actividad, arrendando el local de la anterior empresa y adquiriendo en una subasta judicial los bienes pertenecientes a la primera empresa. Los trabajadores que constituyeron la cooperativa eran sólo una parte de la plantilla de empresa y consta la realización de obras de mejora en el local por importe de 4 millones de pesetas (hecho probado noveno).

El Ministerio Fiscal señala que no puede apreciarse la contradicción que se invoca, porque, a su juicio, existen diferencias relevantes en los dos casos. Estas diferencias se producen, en primer lugar, en los hechos, porque en el caso de la sentencia de contraste sólo se integraron en la nueva cooperativa doce de los veintidós trabajadores de la primera empresa y la cooperativa tuvo que contratar a otros trabajadores, mientras que en el caso resuelto por la sentencia recurrida sólo el actor y otro trabajador dejan de integrarse en la nueva sociedad anónima

laboral. Por otra parte, podría sostenerse también que la configuración general de la controversia es distinta. En el caso de la sentencia de contraste los trabajadores reclamaron el 60% de la indemnización a la empresa inicial ("Dictura, SA") y a la sociedad anónima laboral y el 40% frente al Fondo de Garantía Salarial. La sentencia de instancia condenó a la empresa inicial a pagar el 60% y al Fondo de Garantía Salarial el 40%. Este organismo fue el único que recurrió y, por tanto, en el recurso sólo se discutió la procedencia de la fracción de la indemnización a cargo directamente del Fondo de Garantía Salarial. Por el contrario, en el presente caso se ha reclamado de forma conjunta el total de la indemnización, cuando ya existía una condena de la empresa COMSA a pagar el 60% de aquélla (hecho probado tercero) y una declaración de insolvencia de esa empresa (hecho probado cuarto) y la sentencia de instancia condena a la empresa CM3R a pagar la indemnización como sucesora de COMSA. En el recurso de suplicación se plantea el problema de esa subrogación respecto al pago de la indemnización, que incluye el 60% a cargo de la empresa, problema que no pudo plantearse en la sentencia de contraste, porque en ella no había una condena previa del primer empresario, ni una declaración de insolvencia de éste.

Pese a ello hay que apreciar la existencia de contradicción en el punto fundamental de la existencia de sucesión de empresa. La diferencia en el número de trabajadores incorporados a la nueva empresa -número que en los dos casos es, desde luego, significativo- no es, sin embargo, dato decisivo en orden a la existencia o no de transmisión. Por otra parte, el hecho de que en el caso de la sentencia recurrida se debata también el 60 % de la indemnización no afecta al problema básico que es el de la existencia o no de transmisión de empresa.

SEGUNDO.- El problema que se suscita en este recurso presenta cierta complejidad, porque, por una parte, afecta principalmente a la delimitación del objeto de la transmisión que contempla el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, pero también a si ha existido un procedimiento no transparente de transmisión y a las peculiaridades que en el marco de los fenómenos de crisis empresarial pueden tener los intentos de los trabajadores, organizados a través de las denominadas empresas de economía social, para lograr nuevos empleos, utilizando su experiencia laboral anterior, el apoyo financiero derivado de ciertas modalidades de prestaciones públicas previstas con esta finalidad y la adquisición de algunos elementos patrimoniales de la anterior empresa, que la liquidación de ésta hace posible.

Hay que comenzar señalando que la transmisión de empresa que contempla el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores es un fenómeno cuya posibilidad, a través de distintos negocios jurídicos y con diverso alcance, se contempla en nuestro ordenamiento en varios preceptos legales (artículos 324 y 1389 del Código Civil y 928 del Código de Comercio) y que se caracteriza porque su objeto -la empresa- está constituido por un conjunto de bienes organizado para lograr una finalidad económica. Esta particularidad en el objeto transmitido determina dos consecuencias fundamentales: 1ª) la transmisión tiene que afectar a un establecimiento empresarial en su conjunto o a una parte de él que constituya, como señalaba el artículo 3.1 de la anterior LAU, una unidad patrimonial susceptible de ser inmediatamente explotada y 2ª) la transformación responde normalmente al principio de unidad de título y diversidad de modos en atención a las peculiaridades de los distintos bienes que integran el conjunto organizado objeto de transmisión. En este sentido la doctrina de esta Sala ha precisado que la sucesión de empresa requiere "la entrega efectiva del total conjunto operante de los elementos esenciales... que permite la continuidad de la actividad empresarial" (Sentencia de 27 de octubre de 1986) y considera que, por ello, no puede apreciarse la sucesión cuando lo que se transmite "no es la empresa en su totalidad ni un conjunto organizativo de ésta dotado de autonomía suficiente en el plano funcional o productivo, sino unos elementos patrimoniales

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

aislados" (Sentencia de 4 de junio de 1987). Por otra parte, para que opere la garantía que establece el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores es necesario, salvo supuestos de fraude acreditado, que los contratos de trabajo continúen en vigor y no se hayan extinguido válidamente (Sentencias de 11 de mayo de 1987, 24 de julio de 1995 y 20 de enero de 1997).

En el presente caso no se produce una transmisión de un conjunto que reúna las características necesarias para una explotación autónoma. No se ha transmitido la empresa en su conjunto, ni una unidad productiva funcionalmente independiente. La única adquisición se ha limitado a la maquinaria y ésta se ha obtenido a través de un tracto indirecto mediante su arrendamiento a un tercero -la sociedad Chenier- que la había adquirido, a su vez, en una subasta de Hacienda, dato expresivo de que la empresa había dejado ya de actuar como tal. La nave, en la que se desarrolla la actividad de CM3R, aunque contigua al menos en la numeración, no es la misma en la que operaba COMSA y se ha arrendado además a un tercero, la "Inmobiliaria Puiguirigues", y el hecho de que esta empresa esté vinculada a los anteriores socios de COMSA no constituye en sí mismo ningún indicio de fraude, ni tampoco el que Juan M. tenga una acción en la SAL cuando consta que el capital está dividido en 1.000 acciones, que la cuota normal de distribución entre los trabajadores es de 100 acciones cada uno (hecho probado séptimo) y que Francisco M. no participa en la SAL (hecho probado séptimo). Por otra parte, hay que tener en cuenta que los contratos de trabajo no forman parte propiamente del objeto de la transmisión de empresa, sino que su continuidad se impone por una disposición legal. Es cierto que el objeto social coincide (comercialización y construcción de maquinaria textil) y que se está tratando sin duda de ocupar en el mercado el espacio de la anterior empresa por sus antiguos trabajadores, utilizando para ello ciertos elementos patrimoniales procedentes de la liquidación de COMSA y el contacto con los clientes. Pero no es éste el supuesto del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, que exige se transmita como tal una empresa o una unidad productiva en funcionamiento o susceptible de estarlo y aquí no existía ya ninguna organización que reuniera esa condición y los contratos de trabajo se habían extinguido por una causa autorizada administrativamente y plenamente aceptada por los trabajadores (Sentencias de 18 de mayo de 1987, 13 de diciembre de 1989, 29 de julio de 1995 y 20 de enero de 1997), cuya realidad no ha sido puesta en duda.

Por otra parte, no hay ningún elemento que permita establecer en el caso decidido la existencia de un cambio de titularidad no transparente o encubierto, sino que se aprecia una situación distinta: un conjunto coordinado de acciones de los trabajadores afectados por el cese de la empresa para lanzar un nuevo proyecto empresarial utilizando algunos elementos patrimoniales y relaciones comerciales del anterior empleador, pero también asumiendo un nuevo riesgo empresarial y aplicando a ese nuevo proyecto el importe capitalizado de las prestaciones de desempleo. Esta actuación no sólo es en principio lícita, sino que merece la protección del ordenamiento jurídico laboral (artículo 228.3 de la Ley General de la Seguridad Social y el Real Decreto 1044/1985) y un supuesto similar se ha tenido en cuenta incluso por la Directiva CE 50/1998, que autoriza la inaplicación del régimen de garantías 3 y 4 de la Directiva CE 187/1977 para garantizar la supervivencia de las empresas insolventes, lo que indica que la subrogación empresarial es una medida de defensa y garantía del empleo, que debe interpretarse de acuerdo con esa finalidad y no de una forma rígida que impida la búsqueda de soluciones para el mantenimiento de los puestos de trabajo.

En este sentido es preciso señalar que no desconoce esta Sala la doctrina establecida por las Sentencias de 16 de noviembre de 1992, 15 de febrero de 1993, 20 de marzo de 1993, 17 de mayo de 1993, 2 de julio de 1993, 16 de julio de 1993, 23 de noviembre de 1993 y 22 de diciembre de 1993, que en determinados supuestos han apreciado, tras el cese de la

empresa, su continuidad a efectos del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, cuando la actividad se sigue desarrollando por los trabajadores. Pero los casos resueltos en estas sentencias presentan peculiaridades importantes. En efecto, en unos casos se trata de una adjudicación completa de los bienes de la primera empresa (Sentencias de 15 de febrero de 1993 y 20 de marzo de 1993). En otros lo que se aprecia es una transmisión directa y general de los elementos patrimoniales en el marco de sociedades anónimas laborales formadas por los mismos trabajadores con lo que podría cuestionarse no sólo la existencia de transmisión, sino el propio cambio subjetivo de empleador (Sentencias de 16 de noviembre de 1992, 17 de mayo y 2 de julio de 1993, 23 de noviembre de 1993 y 16 de julio de 1993). Por último en algunos supuestos permanece una estructura de explotación familiar con los mismos bienes (Sentencia de 22 de diciembre de 1993). Ninguna de estas circunstancias concurre en el presente caso, en el que, como ya se ha dicho, no hay elementos que permitan afirmar la existencia de una sucesión no transparente, ni de una extinción ficticia de los contratos de trabajo anteriores para continuarlos con el mismo empleador.

Procede, por tanto, estimar el recurso para casar la sentencia recurrida y resolver el debate planteado en suplicación estimando ese recurso y rectificar la sentencia de instancia en el sentido de absolver a CM3R, lo que determina la condena del Fondo de Garantía Salarial (Sentencia del Tribunal Constitucional 200/1987), de conformidad con lo dispuesto en los números 2 y 8 del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, todo ello sin costas en la casación y en la suplicación y con devolución a la empresa recurrente en ambos recursos de los depósitos y la consignación constituidos para recurrir.”

2. SOCIEDAD LABORAL. SEGURIDAD SOCIAL. PAGO ÚNICO DE LA PRESTACIÓN CONTRIBUTIVA DE DESEMPLEO PARA INCORPORACIÓN A COOPERATIVA O A SOCIEDADES LABORALES.

** Sentencia de 25 de mayo de 2000 (Social). RA 4800/2000.*

Ponente: Excmo. Sr. D. Joaquín Samper Juan.

Resumen

Cooperativa de enseñanza. Seguridad Social. Recurso de casación para unificación de doctrina. Pago único de la prestación contributiva de desempleo para incorporación a Cooperativa o a Sociedades Laborales: procede cuando el alta en la Seguridad Social de los trabajadores se produce antes de solicitar el pago único, pero después de haberse producido su situación legal de desempleo y después también de haber solicitado la prestación, comenzando a funcionar la nueva cooperativa, constituida con antelación, sólo una vez que los ceses en la anterior empresa se hicieron efectivos. Inexistencia de actuación abusiva o fraudulenta por parte de los trabajadores.

Disp. de interés

- Arts. 208.1.1 a) y 228.3. de la Ley General de la Seguridad Social (RDLegislativo 1/1994, de 20 de junio).

- Art. 1.1, 1.3 y 4.1 del RD 1044/1985, sobre prestación por desempleo en su modalidad de pago único.

Nota

Si bien la presente sentencia se refiere a una cooperativa de enseñanza, la doctrina en ella mantenida es aplicable, como la propia sentencia indica, a las sociedades laborales. La reseña de la sentencia puede verse en el apartado 3 de Cooperativas.

III. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

1. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL. PAÍS VASCO. RÉGIMEN FISCAL.

** Sentencia de 20 de noviembre de 1999 (Cont.-Adm.). RA 9602/1999.*

Ponente: Excmo. Sr. D. José Mateo Díaz.

Resumen

Mutualidades de Previsión social. País Vasco. Régimen Fiscal. Anulación del art. 4.7º de la Norma Foral 11/1991, de 17 de diciembre, de las Juntas Generales de Vizcaya, reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto establece exención para derechos consolidados en Entidades de Previsión Social Voluntaria.

Examen de competencias de los territorios históricos y alcance del sistema de concierto: Poder tributario, facultades, prerrogativas y límites de las Haciendas Forales del País Vasco: doctrina general y jurisprudencia.

Procede la anulación del art. 4.7º de la Norma Foral 11/1991, de 17 de diciembre, de las Juntas Generales de Vizcaya, reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio, por la inexistencia de una institución específica del País Vasco, siendo aplicable las normas vigentes en territorio común, excepto en lo relativo a modelos y plazos de declaración.

Disp. de interés

- Art. 4.7º de la Norma Foral 11/1991, de 17 de diciembre, de las Juntas Generales de Vizcaya, reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio

Reseña

El Abogado del Estado formuló recurso directo contra el art. 4, apartado 7º de la Norma Foral 11/1991, de 17 de diciembre, de las Juntas Generales de Vizcaya, reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio, el cual textualmente dispone que gozarán de exención en el Impuesto sobre el Patrimonio "los derechos consolidados de los partícipes en un Plan de Pensiones y de los socios de número u ordinarios de las Entidades de Previsión Social Voluntaria". La STSJ del País Vasco de 22 de abril de 1994 desestimó la demanda y contra la misma se presentó por el Abogado del Estado.

"[FD] PRIMERO.- El abogado del Estado opone un único motivo de casación, con cita del art. 95.1.4 de la Ley de la Jurisdicción de 1956, consistente en la infracción del art. 16, párrafo 2º, de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, del concierto económico del Estado con el País Vasco.

El citado precepto, que constituye la Sección 3ª, dedicada al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, es del siguiente tenor literal:

"Artículo 16. Normativa aplicable y puntos de conexión.

El Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, con el carácter de tributo concertado de normativa autónoma, se exigirá por la Diputación Foral competente de los Territorios Históricos o por el Estado, según que el contribuyente del mismo esté sujeto

por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a una u otra Administración, con independencia del territorio donde radiquen los elementos patrimoniales objeto de tributación”.

“No obstante, las Diputaciones Forales exigirán este Impuesto, durante la vigencia del presente concierto, aplicando las normas reguladoras del mismo vigentes en territorio común, excepto en lo relativo a los modelos y plazos de presentación de las declaraciones-autoliquidaciones y las modalidades de ingreso dentro del ejercicio”.

Sostiene la Administración recurrente que el precepto transcrito ha sido infringido por la Sentencia impugnada, al rechazar el recurso directo interpuesto por la misma contra el artículo 4, apartado 7º, de la Norma Foral 11/1991, de la Diputación Foral de Vizcaya, aprobado en sesión plenaria por las Juntas Generales de dicho territorio, el cual textualmente dispone que gozarán de exención en el Impuesto sobre el Patrimonio “los derechos consolidados de los partícipes en un Plan de Pensiones y de los socios de número u ordinarios de las Entidades de Previsión Social Voluntaria”.

Razona que el precepto que estima infringido establece con claridad que la Diputación Foral está obligada a aplicar, en la exigencia de este impuesto, las normas reguladoras del mismo vigentes en el territorio común y que el apartado 7º incurre en extralimitación competencial, al establecer un beneficio fiscal no previsto en la Ley estatal 19/1991, de 6 de junio, Reguladora de dicho impuesto, dado que el art. 4, apartado 5º de esta última declara exentos “los derechos consolidados de los partícipes en un Plan de Pensiones”, pero no “los derechos consolidados de los socios de número u ordinarios de las Entidades de Previsión Social Voluntaria”, que aparecen asimismo exentos en la Norma Foral impugnada.

SEGUNDO.- La Sentencia recurrida, en su fundamento tercero, razonó que las Entidades de Previsión Social Voluntaria (EPSV) fueron creadas por la Ley del Parlamento Vasco 25/1983, de 27 de octubre, a la que siguió el Reglamento 87/1984, de 20 de febrero, en base al art. 10.23 del Estatuto de Autonomía, que concedió competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de mutualidades no integradas en la Seguridad Social.

Señala que las numerosas diferencias que existen entre las prestaciones de las EPSV y los Planes de Pensiones no trascienden en materia impositiva, pues en ésta, el tratamiento fiscal es sustancialmente idéntico, iniciándose las coincidencias en el ámbito objetivo de aplicación, puesto que el régimen tributario establecido por la Norma Foral sólo es aplicable a las prestaciones comprendidas en el art. 5, apartados 1 y 2 del Reglamento de las EPSV, en adecuación con las contingencias previstas en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones (artículo 8.6).

Las distinciones están motivadas por el sistema de gestión y por la circunstancia de que las EPSV tengan personalidad jurídica, concluyendo el texto judicial recurrido, tras enumerar las que considera adaptaciones efectuadas por la Norma Foral que existe identidad esencial en la finalidad y tratamiento fiscal previo de los Fondos de Pensiones con las Entidades de Previsión Social Voluntaria, propias del derecho de la comunidad autónoma y, que por ello, no fueron contempladas por el legislador estatal.

TERCERO.- En sus alegaciones, la Diputación Foral rechaza el recurso, sosteniendo que la idea central de la Sentencia objeto del mismo es la de que no se trata, como entiende la Administración del Estado, de establecer una exención no regulada en la normativa estatal, sino de la misma exención aplicada a un instituto económico regulado por la legislación autónoma, de la misma naturaleza jurídico-tributaria que el regulado en la legislación estatal.

Y como segundo argumento indica que en cualquier caso, en la Ley estatal 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, se equiparan en tratamiento fiscal los Fondos y Planes de Pensiones con las denominadas Mutualidades de Previsión

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

Social. Y en el art. 68 de esa Ley se deja a la regulación de las comunidades autónomas sus Entidades de Previsión Social, que en el País Vasco ya se regularon y a las que se les dio igual trato fiscal que a los fondos y planes, tal y como ahora hace el Estado para las entidades de su ámbito.

CUARTO.- Una vez más resulta obligado hacer referencia al marco legal en que se desarrollan las potestades tributarias reconocidas por la Constitución y por el Estatuto del País Vasco a los órganos normativos de dicha comunidad.

La primera referencia es, por supuesto, a la disposición adicional primera de la Constitución Española, a cuyo tenor "la Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía".

El artículo 41, apartado 1, del Estatuto establece, a continuación, que las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco "vendrán reguladas mediante el sistema foral tradicional de concierto económico o convenio" y el apartado 2 añade que "el contenido del régimen de concierto económico respetará y se acomodará a los siguientes principios y bases: a) Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se convengan en el propio concierto, y a las que se dicte en el Parlamento Vasco".

Vemos, por tanto, que tras este principio general el resto del precepto define el contenido del concierto y precisa sus condicionamientos y límites, tendentes a lograr, como ha destacado la doctrina, que no obstante la autonomía tributaria del País Vasco, su sistema impositivo se acomode a los principios generales establecidos con carácter general en la legislación estatal.

Nacen de ahí las siguientes reglas, correspondientes a las distintas instituciones forales:

a) Los Territorios Históricos tienen reconocidas competencias para regular el régimen tributario, siempre que tengan en cuenta la estructura general impositiva del Estado y las normas que se fijen en la Ley del Concierto, además de las que apruebe el Parlamento Vasco.

b) Las Diputaciones Forales tendrán a su cargo la exacción gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los impuestos, salvo los que se integran en la renta de aduanas y los que correspondieron a los monopolios fiscales.

c) Las Juntas Generales tendrán competencias para adoptar los acuerdos pertinentes con objeto de aplicar en sus respectivos territorios las normas fiscales que el Estado decida aplicar al territorio común, estableciendo igual período de vigencia que el señalado para éstas.

Estos principios o reglas son los que inspiran la Ley del Concierto, aprobado por la Ley de 13 de mayo de 1981, y modificado posteriormente con vigencia prevista hasta el 31 de diciembre de 2001.

La Ley del Concierto claramente reconoce a los Territorios Históricos mantener, establecer y regular sus propios tributos, diferenciándose claramente de las análogas instituciones de la Administración Local del Derecho Común del Estado, que sólo tienen autonomía en principio en orden a los gastos.

Mas ello no quiere decir que la autonomía financiera reconocida a los Territorios sea incondicionada o que carezca de límites. Por el contrario, tales condicionamientos están fijados en la Ley, de naturaleza paccionada, del Concierto, en la que se fijan las bases para el ejercicio de las potestades tributarias autonómicas vascas y sus límites.

Sería un error, como tantas veces se ha señalado, pensar que tales potestades se ejercen con plenitud y con total separación del ordenamiento estatal, pues al contrario lo hacen con arreglo a unos principios en cuya formulación participa el Estado.

No es aventurado afirmar, con la doctrina más cualificada, que lo que sustancialmente se reconoce al País Vasco es el derecho a la recaudación tributaria nacida en su propio territorio (en consonancia con el art. 156.2 CE), sin perjuicio de su obligación de contribuir a las cargas generales del Estado, en virtud del principio de solidaridad interterritorial que consagra la Constitución (vid. art. 158).

Por lo demás, el art. 4 de la Ley del Concierto desarrolla las previsiones precisas para lograr esa efectiva armonización fiscal entre los tributos que se recaudan en el País Vasco y en el territorio común del Estado. Dicha armonización está reconocida unánimemente como una de las finalidades esenciales de la citada Ley.

QUINTO.- En este contexto la jurisprudencia de esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en variadas ocasiones:

- La Sentencia de 11 de febrero 1994 (de la Sección 7ª), afirmó que las disposiciones generales emanadas de las Juntas están sometidas al control de legalidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

- La Sentencia de 28 de octubre de 1995 resalta que la competencia tributaria, ejercida en los términos que propicia la Ley del Concierto constituye un núcleo intangible, por prescripción estatutaria, del contenido del régimen foral y que resulta ser el mínimo sin el que desaparecería la imagen misma de la foralidad, tal y como señala el fundamento 6º de la STC 76/1988, de 26 de abril, recaída en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, del Parlamento Vasco, conocida como Ley de Territorios Históricos.

- La Sentencia de 12 de septiembre de 1996 (impuesto extraordinario sobre el patrimonio de las personas físicas), destaca que este tributo se rige por la normativa común, excepto en lo relativo a los modelos y plazos de presentación de las declaraciones-autoliquidaciones y las modalidades de ingreso dentro del ejercicio, por disposición del art. 16, párrafo segundo de la Ley del Concierto.

En esta Sentencia se destaca que las normas forales no son meras disposiciones de naturaleza meramente instrumental o gestora, pues sus reglas constituyen normas sustantivas con rango y trascendencia igual a las correspondientes del Estado que no correspondan a su Parlamento.

- La Sentencia de 23 de diciembre de 1996 (dictada a propósito del impuesto sobre sociedades) destaca la importancia de la Ley del Concierto en orden a los límites que introduce al poder tributario de las Haciendas Forales y destaca la armonización fiscal como un claro objetivo de la ley.

- La Sentencia de 26 de marzo de 1997 (impuesto general sobre el tráfico de las empresas) diferencia, a la luz de la Ley del Concierto, dos clases muy distintas de normas forales: 1) Tributos concertados de normativa autónoma; y 2) Tributos concertados de normativa común.

Los primeros son aquellos que pueden ser regulados, en principio, libremente por los Territorios Históricos, aunque con numerosas limitaciones, nacidas del Estatuto de Autonomía [art. 41.2 a), 41.2 b) y 41.2 c)] y de la Ley del Concierto (arts. 3, 4 y 5).

Los segundos son aquellos que regulándose por normas dictadas por instituciones competentes de los Territorios Históricos (las Juntas Generales), tienen, sin embargo, que ser idénticos a los del Estado, es decir, sujetos a la normativa común.

Entre los primeros se encuentran los impuestos sobre el patrimonio extraordinario de las personas físicas y sobre la renta de las mismas, a tenor de los artículos 7.1 y 16, párrafo 2º de la Ley del Concierto.

- La Sentencia de 7 de febrero 1998 relativa a la Norma foral 8/1988, de 19 de junio, de las Juntas Generales de Vizcaya, sobre incentivos fiscales a la inversión, contiene la doctrina

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

de que la norma estableció beneficios fiscales inexistentes en el territorio común, que configuraron una diferencia efectiva de la presión tributaria global, y que así lo reconoció la Decisión 93/137, de 10 de mayo, de la Comunidad Económica Europea, por lo que debe ser declarada nula.

SEXTO.- A la luz de cuanto hemos expuesto resulta indiscutible que el precepto impugnado transgrede la normativa común, en la que no se encuentra la exención que establece la Norma Foral.

Se han quebrantado los principios de legalidad en materia tributaria, recogido en el artículo 10 b) de la Ley General Tributaria y el principio de armonización fiscal que hemos visto está sancionado por el art. 4 de la Ley del Concierto y, específicamente para el impuesto extraordinario sobre el patrimonio, por el artículo 16 de esta última.

El argumento que utiliza la Sentencia impugnada, para buscar apoyo en la justificación de la evidente transgresión producida por la norma foral, consiste en que la exención se refiere a las EPSV, creadas por el Parlamento Vasco y desconocidas, según la Sentencia, en el territorio común del Estado.

A esto añade la Diputación Foral que la propia legislación del Estado, representada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, ha terminado por reconocer este tipo de entidades con análogos beneficios fiscales.

Tales argumentos son absolutamente inconsistentes, por dos razones:

a) En primer término porque como señala el abogado del Estado dichas entidades ya existían en el territorio común con mucha antelación a la Norma Foral. Basta para demostrarlo recordar la existencia de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, y el Real Decreto 2615/1985, que aprobó el Reglamento de las Entidades de Previsión Social, desarrollando el Capítulo IV de la Ley.

En el Preámbulo del Real Decreto se afirma que "La Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, en su disposición final sexta, núm. 2, establece que el Gobierno, en el plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, y en el ámbito de su competencia, desarrollará reglamentariamente los preceptos contenidos en esta Ley sobre Mutualidades de Previsión Social".

"Las Entidades de Previsión Social estaban reguladas tradicionalmente por una normativa sectorial diferente del Régimen Jurídico de las entidades aseguradoras, como eran la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento de 26 de mayo de 1943. Por primera vez desde la Ley de Ordenación del Seguro Privado estas entidades se someten a la normativa general de las entidades aseguradoras y al control financiero del Ministerio de Economía y Hacienda, acabando con la tradicional competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

b) En consecuencia, no puede acogerse la tesis de la Sentencia de instancia, relativa a que, de haberlas conocido, el legislador estatal les hubiera concedido las exenciones y beneficios impugnados, pues lejos de ello, al regularlas, no les reconoció los mismos.

Ni la remisión a las normas del tributo en el territorio común, que expresamente recoge la Ley del Concierto, ni la armonización fiscal, suprema aspiración de ésta, se cumplirían de aceptarse la tesis de la Sentencia impugnada.

SÉPTIMO.- En consecuencia, procede estimar el recurso, sin declaración de condena en las costas del recurso, a los efectos del art. 102.2 de la Ley de la Jurisdicción.

Por todo lo expuesto, en nombre de Su Majestad el Rey, y por la potestad que nos confiere el pueblo español.

FALLAMOS: Que estimando el recurso de casación interpuesto por el señor abogado del Estado, contra la Sentencia dictada el día 22 de abril de 1994 por la Sala de lo Contencioso-

Administrativo del País Vasco, en su recurso 621/1992, en el que son partes recurridas la Excm. Diputación Foral de Vizcaya y las Juntas Generales del mismo territorio, la casamos y declaramos no ser conforme a derecho y anulamos el apartado 7º del artículo 4 de la Norma Foral 11/1991, de 17 de diciembre, del Impuesto sobre Patrimonio, en el inciso “y de los socios de número u ordinarios de las Entidades de Previsión Social Voluntaria”, quedando subsistente el resto del apartado”.

2. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL. PAÍS VASCO. RÉGIMEN FISCAL. ANULACIÓN DEL ART. 9 B), EL ART. 25 K), ART. 26 F), ART. 28.2, ART. 71.1, ART. 78.4 Y DISP. TRANS. 6ª DE LA NORMA FORAL 13/1991, DE 27 DICIEMBRE, DE LAS JUNTAS GENERALES DE GUIPÚZCOA, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, RELATIVOS A BENEFICIOS FISCALES RELACIONADOS CON ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA

** Sentencia de 27 de noviembre de 1999 (Cont.-Adm.) RA 2991/2000.*

Ponente: Excmo. Sr. D. José Mateo Díaz.

Resumen

Mutualidades de Previsión Social. País Vasco. Régimen Fiscal. Anulación del art. 9 b), el art. 25 k), art. 26 f), art. 28.2, art. 71.1 y art. 78.4 de la Norma Foral 13/1991, de 27 diciembre, de las Juntas Generales de Guipúzcoa, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, relativos a beneficios fiscales sólo en cuanto incluye a las Entidades de Previsión Social Voluntaria. Anulación del Disposición Transitoria Sexta de la misma Norma Foral relativa a actualización de valores catastrales y mínimos exentos: a efectos de los rendimientos del capital inmobiliario por la vivienda propia

Examen de competencias de los territorios históricos y alcance del sistema de concierto: Poder tributario, facultades, prerrogativas y límites de las Haciendas Forales del País Vasco: doctrina general y jurisprudencia.

Procede la anulación de los preceptos citados, por la inexistencia de una institución específica del País Vasco, siendo aplicable las normas vigentes en territorio común, excepto en lo relativo a modelos y plazos de declaración.

Disp. de interés

Art. 9 b), el art. 25 k), art. 26 f), art. 28.2, art. 71.1, art. 78.4 y Disp. Trans. Sexta de la Norma Foral 13/1991, de 27 diciembre, de las Juntas Generales de Guipúzcoa, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Reseña

El Abogado del Estado formalizó recurso contencioso-administrativo directo contra los artículos 9 a), 25 k), 26 f), 28.2, 71, apartado 1, 78, apartado 4, letra a), y Disposición Transitoria Sexta, apartado 2, de la Norma Foral 13/1991, de 27 de diciembre, de las Juntas Generales de Guipúzcoa, sobre la Renta de las Personas Físicas. La sentencia de 9 de mayo de 1994 de la Sala de la Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco falló estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado del Estado y anulando por contrarios a Derecho, los artículos 9 B) y apartado 2 de la Disposición Transitoria Sexta,

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

manteniendo los restantes impugnados, sin hacer expresa imposición de costas. Contra dicha sentencia se presentó el recurso de casación por la Administración General del Estado, las Juntas Generales de Guipúzcoa y la Diputación Foral.

El Tribunal Supremo en la sentencia que ahora reseñamos hace referencia al marco legal en que se desarrollan las potestades tributarias reconocidas por nuestra Constitución y por el Estatuto del País Vasco a los órganos normativos de dicha Comunidad, utilizando a tal fin la exposición que hicimos en nuestra reciente sentencia de 20 de noviembre de 1999 [Para evitar repeticiones innecesarias nos remitimos a los Fundamentos de Derecho Cuarto y Quinto de esta última sentencia, reproducida en el anterior apartado 1 de esta reseña]. Tras esta referencia el Tribunal Supremo indica.

“[F.D.] QUINTO.- Manifiestamente, tras lo expuesto, y como puede observarse en toda la jurisprudencia expuesta, y destaca también en la sentencia impugnada, la Ley del Concierto representa la referencia obligada de cualquier examen que quiera hacerse de la legalidad de un tributo regulado por una Norma Foral.

Examinando el recurso de casación interpuesto por las Juntas Generales, nos encontramos con que la sentencia impugnada declaró la nulidad del art. 9 b) de la Norma en cuestión razonando que la equiparación, a efectos de exención, del IRPF, de las prestaciones reconocidas por la Seguridad Social o por las entidades que las sustituyan, con las prestaciones reconocidas a los socios cooperativistas por las Entidades de Previsión Social Voluntaria (EPSV), creadas por la legislación autonómica, referentes a los mismos supuestos de incapacidad permanente y desempleo, resulta insostenible desde la perspectiva de que las prestaciones introducidas por la Norma Foral Guipuzcoana derivan de un sistema de previsión social sostenido o cofinanciado por la empleadora y sus trabajadores, constituyendo prestaciones de seguro privado, frente al carácter público de las prestaciones contempladas por la Ley 18/1991, del IRPF.

Tales razonamientos han de ser mantenidos en el presente recurso, máxime cuando la sentencia de 20 de noviembre de 1999 marcó también un criterio similar, negando que tales entidades pudieran generar exenciones en el impuesto sobre el patrimonio, precisamente por su abierta disparidad con las entidades de la Seguridad Social.

SEXTO.- En cuanto a la Disposición Final Sexta, su número 2, anulado por la sentencia, dispone textualmente: “No obstante, en tanto no se proceda a la revisión o modificación mencionada en el número 1 anterior y considerando que, en aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se actualizaron todos los valores catastrales, mediante la aplicación de un coeficiente del 1,7, se establece para el ejercicio de 1992 y siguientes una reducción, aplicable a los bienes inmuebles urbanos situados en Guipúzcoa, en concepto de mínimo exento, del 0,75 por 100 del valor por el que se hallen computados o deberían, en su caso, computarse a efectos del impuesto sobre el Patrimonio con un máximo de exención de 50.000 pesetas por inmueble urbano no arrendado”.

Tales módulos fueron considerados ilegales por la sentencia de instancia, basándose sobre todo en que resulta vinculante para el Territorio de Guipúzcoa la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 18/1991, del IRPF y también ha de mantenerse el criterio del texto recurrido.

La Ley mencionada contiene una Disposición Adicional Sexta que fue reproducida en sus propios términos por la Norma Foral, en su Disposición Adicional del mismo ordinal.

En dicha Disposición, tanto la ley del territorio común como la del territorio histórico indican, en síntesis, que tan pronto se lleve a cabo la revisión o modificación de los valores catastrales se fijarán los nuevos tipos que tengan en cuenta tales modificaciones o revisiones.

Mas, en el párrafo segundo, anticipándose a tal momento, la Norma Foral dispuso una actualización de valores, mediante el método de aplicar el coeficiente del 1,7, estableciendo

también mínimos y máximos exentos, lo que ciertamente se evade de sus competencias, a tenor del art. 7.6 de la Ley del Concierto, que obligaba a las Juntas Generales a aplicar las normas reguladoras del impuesto en territorio común, por lo que, correctamente, la sentencia impugnada declaró la nulidad del precepto.

SÉPTIMO.- En definitiva, en cuanto art. 9 b), éste sólo es nulo en cuanto incluye a las EPSV, mas no en cuanto al resto del precepto, que se ajusta a Derecho.

En cambio resulta totalmente nulo el contenido de la Disposición Adicional, párrafo segundo.

Por ello, el recurso de casación de las Juntas Generales de Guipúzcoa ha de ser estimado, debiendo resolverse las pretensiones de la instancia sólo parcialmente en favor de lo interesado, de acuerdo con lo que se acaba de exponer.

La estimación de este recurso se hará sin condena en costas, a los efectos del artículo 102.3 de la Ley de la Jurisdicción de 1956.

Finalmente, debe quedar constancia de que la sentencia de esta Sala de 19 de julio de 1991, citada por las Juntas Generales en apoyo de su tesis, no contradice en modo alguno la doctrina que estamos aplicando. En primer lugar, porque el reconocimiento expreso de las potestades normativas de las Juntas Generales, que se afirma en dicha sentencia, no ha dejado de ser constante en nuestra jurisprudencia, pues forma parte del principio de legalidad más elemental en las materias que nos ocupan. Y en segundo lugar, porque dicha sentencia, que rechazó un recurso de apelación del Abogado del Estado, en materia tributaria foral, versaba sobre incentivos fiscales a la inversión, tema muy diferente al del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en el que el art. 7.5 de la Ley del Concierto, ciñe estrictamente, como ahora veremos, la normativa foral a la normativa común.

OCTAVO.- En cuanto al recurso interpuesto por el Abogado del Estado, la impugnación que éste hace de la sentencia de instancia gravita sobre una serie de preceptos [arts. 9 b), 25 k), 26 f), 28.2, 71.1, 78 apartado 4, letra a) y Disposición Transitoria Sexta, apartado 2 de la Norma Foral] que tienen un denominador común: referirse todos ellos a especificidades introducidas por la Norma con respecto a la legislación común, a fin de extender a las Entidades de Previsión Social Voluntaria, Montepíos, Mutualidades laborales y otros entes análogos los beneficios fiscales existentes en la normativa común para las entidades de la Seguridad Social y los Planes de Pensiones.

Advirtamos, ante todo, que aunque el Abogado del Estado mantiene en su escrito de interposición del recurso la impugnación del artículo 9 b) y de la Disposición Transitoria Sexta, apartado Dos, el recurso de casación carece de objeto en cuanto a ellos, al haber sido declarados nulos por la sentencia de instancia.

El art. 25 k) declara rentas exentas las prestaciones percibidas por los beneficiarios de las EPSV, en tanto que la norma correspondiente estatal sólo lo hace para los de Planes de Pensiones y de los sistemas alternativos regulados por la Ley 8/1987, de 8 de junio.

El art. 26 f) incluye las contribuciones de los socios protectores de las EPSV entre las retribuciones en especie, igualándolas a las de los promotores de Planes de Pensiones.

El art. 28.2 les asigna el carácter de gastos deducibles, con igual equiparación.

El art. 71.1 establece que la parte regular de la base imponible se reducirá, entre otras partidas, con el importe de las aportaciones realizadas por los socios de las EPSV, extendiendo a éstas los beneficios que la norma correlativa estatal prevé para las cantidades abonadas con carácter obligatorio a Montepíos Laborales y Mutualidades, o las aportaciones efectuadas por los partícipes en Planes de Pensiones.

Finalmente, el art. 78.4 contiene una deducción, en la cuota tributaria, del 10% de las primas satisfechas por razón de contratos de seguro de vida, muerte o invalidez, conjunta o

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

separadamente, celebrados con entidades legalmente autorizadas para operar en el Estado español, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo, o en su caso, su cónyuge, ascendientes o descendientes, así como de las cantidades abonadas a Montepíos Laborales, Mutualidades y Entidades de Previsión Social Voluntaria, cuando amparen, entre otros riesgos, el de muerte o invalidez, que no puedan ser deducidas a efectos de las determinadas de la base imponible o liquidable.

NOVENO.- En forma que contradice, en alguna medida, su propio análisis conducente a declarar la nulidad del art. 9 b), la sentencia de instancia mantuvo la legalidad de los anteriores preceptos, haciendo hincapié en la institución de las EPSV como instituciones propias de la Comunidad autónoma, lo que justificaría su introducción entre las entidades que generan los beneficios indicados.

Esta cuestión ya fue examinada y resuelta en contra de dicha tesis por la sentencia de esta Sala de 20 de noviembre pasado, cuyos argumentos hay que reproducir.

Dijimos entonces que dicha justificación carece de consistencia porque dichas entidades ya existían en el territorio común con mucha antelación a la Norma Foral. Basta para demostrarlo recordar la existencia de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado y el Real Decreto 2615/1985, que aprobó el Reglamento de las Entidades de Previsión Social, desarrollando el Capítulo IV de la Ley.

En el Preámbulo del Real Decreto se afirma que "La Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, en su disposición final sexta, número 2, establece que el Gobierno, en el plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y en el ámbito de su competencia, desarrollará reglamentariamente los preceptos contenidos en esta Ley sobre Mutualidades de Previsión Social".

Recuerda el Preámbulo que "las Entidades de Previsión Social estaban reguladas tradicionalmente por una normativa sectorial diferente del Régimen Jurídico de las Entidades Aseguradoras, como eran la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento de 26 de mayo de 1943. Por primera vez desde la Ley de Ordenación del Seguro Privado estas Entidades se someten a la normativa general de las Entidades Aseguradoras y al control financiero del Ministerio de Economía y Hacienda, acabando con la tradicional competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

Por ello no puede acogerse el argumento, latente en la sentencia de instancia, relativo a que, de haberlas conocido, el legislador estatal les hubiera concedido las exenciones y beneficios impugnados, pues lejos de ello, al regularlas, no les reconoció los mismos.

Procede por ello declarar que los preceptos impugnados transgreden la normativa común, en la que no se encuentran los beneficios indicados.

Se quebrantan de esa manera los principios de legalidad en materia tributaria, recogidos en el art. 10 b) de la Ley General Tributaria, incorporado después al art. 31 CE y el principio de armonización fiscal sancionado por el art. 4 de la Ley del Concierto y, específicamente, para el IRPF, por el apartado 6 del art. 7 de la misma –redacción anterior a la reforma introducida en el Concierto por la Ley 38/1997, de 4 de agosto–, que estableció, como antes vimos, que el impuesto sobre la renta se regiría por las normas vigentes en el territorio común.

DÉCIMO.- Ha quedado por tanto demostrada la procedencia del recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado.

Entrando, por ello, a conocer de las pretensiones de este recurrente, es evidente que no puede declararse la nulidad, por completo, de las disposiciones impugnadas, sino sólo en cuanto incluyeron en su regulación a las EPSV.

UNDÉCIMO.- Procede la condena en costas de las Juntas Generales de Guipúzcoa en lo relativo a las causadas por su recurso, en virtud de lo dispuesto en el art. 102.3, y no procede

condena en las costas del recurso interpuesto por la Abogacía del Estado a ninguna de las partes, como tampoco se hace ninguna condena en las costas de la instancia, a los efectos del art. 102.2 de la Ley de la Jurisdicción de 1956.

Por todo lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey, y por la potestad que nos confiere el pueblo español.

FALLAMOS: Primero.–Estimamos el recurso de casación interpuesto por las Juntas Generales de Guipúzcoa, contra la sentencia dictada el día 9 de mayo de 1994 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en su recurso 605/1992, en el que son partes recurridas la Administración General del Estado y la Diputación Foral de Guipúzcoa, recurso en el que se impugnaba la declaración de nulidad del artículo 9 b) y Disposición Transitoria Sexta, apartado 2, de la Norma Foral 13/1991, de 27 de diciembre, y declaramos que dichos preceptos son nulos sólo en cuanto incluyen a las Entidades de Previsión Social Voluntaria entre las que generan los beneficios fiscales a que se refieren dichos preceptos.

Segundo.–Estimamos el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia referida, la que casamos y anulamos, declarando que además de los preceptos antes indicados, cuya nulidad parcial ha sido establecida, son nulos los artículos 25 k), 26 F), 28.2, 71.1, y 78.4, letra a) de la misma Norma Foral, también sólo en cuanto incluyen a las Entidades de Previsión Social Voluntaria entre las que dan lugar a los beneficios recogidos en los preceptos citados.

Sin condena en costas”

3. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL. PAÍS VASCO. RÉGIMEN FISCAL. ANULACIÓN DEL ART. 78.4 A) DE LA NORMA FORAL 13/1991, DE 27 DICIEMBRE, DE LAS JUNTAS GENERALES DE GUIPÚZCOA, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, EN REDACCIÓN DADA POR EL DECRETO FORAL 4/1993, DE 2 FEBRERO, RELATIVO A LA DEDUCCIÓN EN LA CUOTA POR APORTACIONES A ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA, EN LA MEDIDA EN QUE NO REDUZCAN LA BASE IMPONIBLE.

** Sentencia de 24 de enero de 2000 (Cont.-Adm.). RA 260/2000.*

Ponente: Excmo. Sr. D. Jaime Rouanet Moscardó.

Resumen

Mutualidades de Previsión Social. País Vasco. Régimen Fiscal. Anulación del art. 78.4 a) de la Norma Foral 13/1991, de 27 diciembre, de las Juntas Generales de Guipúzcoa, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en redacción dada por el Decreto Foral 4/1993, de 2 febrero, relativo a la deducción en la cuota por aportaciones a Entidades de Previsión Social Voluntaria, en la medida en que no reduzcan la base imponible.

Examen de competencias de los territorios históricos y alcance del sistema de concierto: Poder tributario, facultades, prerrogativas y límites de las Haciendas Forales del País Vasco: doctrina general y jurisprudencia.

Anulación de la citada disposición de la Norma Foral 13/1991, de 27 diciembre, por la inexistencia de una institución específica del País Vasco, siendo aplicable las normas vigentes en territorio común, excepto en lo relativo a modelos y plazos de declaración.

Disp. de interés

Art. 78.4 a) de la Norma Foral 13/1991, de 27 diciembre, de las Juntas Generales de Guipúzcoa, del IRPF, en redacción dada por el art. 4 del Decreto Foral 4/1993, de 2 febrero

Resumen

La Sentencia de 26 de enero de 1995 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el señor abogado del Estado contra el Decreto Foral 4/1993 de 2 de febrero, del Territorio Histórico de Guipúzcoa, por ser el mismo conforme a derecho, no haciendo especial pronunciamiento respecto de las costas devengadas en este proceso. Contra la citada Sentencia, el abogado del Estado preparó ante el Tribunal “a quo” recurso de casación.

El artículo 78.cuatro a) de la Norma Foral de Guipúzcoa 13/1991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establecía que se deducía de la cuota íntegra, en concepto de inversión:

“El 10% de las primas satisfechas por razón de contratos de seguros de vida, muerte e invalidez, conjunta o separadamente celebrados con entidades legalmente autorizadas para operar en el Estado español, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o, en su caso, su cónyuge, ascendientes o descendientes, así como de las cantidades abonadas a Montepíos Laborales, Mutualidades y Entidades de Previsión Social Voluntaria (EPSV), cuando amparen, entre otros riesgos, el de muerte o invalidez, que no puedan ser deducibles a efectos de la determinación de la base imponible o liquidable.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido o mixto”.

El artículo 4 del Decreto Foral 4/1993, de 2 de febrero (por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Guipúzcoa a la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993), ha dado al transcrito artículo 78.Cuatro a) de la Norma Foral 13/1991 la siguiente nueva redacción:

“Deducción por Inversiones. El 10% de las primas satisfechas por razón de contratos de seguros de vida, muerte e invalidez, conjunta o separadamente celebrados con entidades legalmente autorizadas para operar en el Estado español, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o, en su caso, su cónyuge, ascendientes o descendientes, así como de las cantidades abonadas a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen entre otros riesgos, el de muerte o invalidez, que no puedan ser deducidas a efectos de la determinación de la base imponible o liquidable.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido y mixto, así como los seguros de vida entera y los de renta diferida.

Las aportaciones imputadas o realizadas por el socio de número u ordinario de una Entidad de Previsión Social Voluntaria (EPSV) a que se refiere la Norma Foral 7/1988, de 15 de julio, sobre Régimen Fiscal de las Entidades de Previsión Social Voluntaria, que excedan de las cantidades deducidas en la base imponible según lo previsto en el apartado Uno del artículo 71 de esta Norma Foral, serán deducidas en el 10% de su importe en el concepto de primas de seguro”.

El recurso de casación, promovido al amparo del ordinal 4 del artículo 95.1 de la Ley de esta Jurisdicción se funda en el motivo impugnatorio consistente en que, según el criterio del abogado del Estado recurrente, la nueva redacción introducida en el artículo 78.Cuatro a) de la Norma Foral 13/1991 por el artículo 4 del Decreto Foral 4/1993 infringe el artículo 7, apartados 5 y 6, de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, de Concierto Económico del Estado con el País

Vasco, pues, estando la Diputación Foral de Guipúzcoa obligada a aplicar las normas reguladoras del Impuesto sobre las Personas Físicas vigentes en el territorio común del Estado, la comentada nueva redacción del artículo 78.Cuatro a), al establecer unos beneficios tributarios no previstos en la Ley estatal 18/1991, de 6 de junio, reguladora del mencionado Impuesto directo, ha incurrido en una evidente extralimitación competencial.

La sentencia del Tribunal Supremo ahora reseñada indica que “como se ha dicho en las Sentencias de esta Sección y Sala de 20 y 27 de noviembre de 1999, una vez más resulta obligado hacer referencia al marco legal en que se desarrollan las potestades tributarias reconocidas por nuestra Constitución y por el Estatuto del País Vasco a los órganos normativos de dicha Comunidad” [Para evitar repeticiones innecesarias nos remitimos a los Fundamentos de Derecho Cuarto y Quinto de la última sentencia, reproducida en el anterior apartado 1 de esta reseña]. Tras esta referencia el Tribunal Supremo indica:

QUINTO.- Manifiestamente, tras lo expuesto, y como puede observarse en toda la Jurisprudencia expuesta, y destaca, también, en cierto modo, la Sentencia impugnada, la Ley del Concierto Económico del Estado con el País Vasco representa la referencia obligada de cualquier examen que quiera hacerse de un tributo regulado por una Norma Foral.

El presente recurso de casación (y, en su día, la demanda de instancia) gravita sobre la especificidad introducida en el artículo 78.Cuatro a), párrafo tercero, de la Norma Foral 13/1991, por el artículo 4 del Decreto Foral 4/1993, con respecto a lo establecido al efecto en la legislación común, a fin de extender a las “Entidades de Previsión Social Voluntaria” (EPSV) los beneficios fiscales existentes en la normativa común para las entidades de la Seguridad Social y para los Planes de Pensiones.

Tanto la antigua versión del citado artículo 78.Cuatro a) como la novedad introducida por el Decreto 4/1993 en el párrafo tercero de tal precepto, apartado y letra contienen una deducción, en la cuota tributaria íntegra del Impuesto, del 10% de las aportaciones o cantidades imputadas o realizadas por el socio de número u ordinario de una “Entidad de Previsión Social Voluntaria” a que se refiere la Norma Foral 7/1988 (reguladora de dichas Entidades), que excedan de las cantidades reducidas en la base imponible o que no puedan ser deducidas a efectos de la determinación de la misma.

La Sentencia de instancia mantuvo la legalidad de los citados preceptos, haciendo hincapié en las Entidades de Previsión Social Voluntaria como instituciones propias de la Comunidad Autónoma, lo que justificaría, según su criterio, y dada la aparente similitud entre sus fines y los de los Planes de Pensiones, su introducción entre las entidades que generan los beneficios ahora objeto de debate (con una identidad de tratamiento fiscal).

Esta cuestión ya ha sido examinada y resuelta en contra de dicha tesis por las Sentencias de esta Sección y Sala de 20 y 27 de noviembre de 1999, cuyos argumentos hay que reproducir en la presente.

Decíamos entonces que la comentada justificación carece de consistencia, pues dichas entidades ya existían en el territorio común con mucha antelación a la Norma Foral 7/1988 y disposiciones complementarias. Basta para demostrarlo recordar la existencia de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, y del Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, que aprobó el Reglamento de las Entidades de Previsión Social Voluntarias, desarrollando el Capítulo IV de la Ley.

En el Preámbulo del citado Real Decreto se indica que “la Ley 33/1984, en su disposición final sexta, establece que el Gobierno, en el plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y en el ámbito de su competencia, desarrollará reglamentariamente los preceptos contenidos en esta Ley sobre Mutualidades

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

de Previsión Social"; añadiendo que "las Entidades de Previsión Social estaban reguladas tradicionalmente por una normativa sectorial diferente del Régimen Jurídico de las Entidades Aseguradoras, como eran la Ley de 6 de diciembre de 1941 y el Reglamento de 26 de mayo de 1943. Por primera vez desde la Ley de Ordenación del Seguro Privado estas entidades se someten a la normativa general de las Entidades Aseguradoras y al control financiero del Ministerio de Economía y Hacienda, acabando con la tradicional competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

Por ello, no puede acogerse el argumento, latente en la Sentencia de instancia, relativo a que, de haber conocido la existencia de tales Entidades de Previsión Social Voluntaria, el legislador estatal les hubiera concedido el beneficio impugnado de la deducción del 10% objeto de controversia, pues, lejos de ello, al regularlas, no les reconoció tal privilegio.

Como aduce, además, el abogado del Estado, si el legislador estatal hubiera querido aplicar a estas Entidades el beneficio fiscal de los Fondos y Planes de Pensiones, lo hubiera hecho expresamente, pues, por criterios de política legislativa, el comentado régimen fiscal especial ha quedado limitado a dichos Fondos y Planes de Pensiones, sin alcanzar, en consecuencia, a las Entidades de Previsión Social Voluntaria.

Procede, por tanto, entender que el párrafo tercero del artículo 78.Cuatro a) de la Norma Foral 13/1991 (introducido por el Decreto Foral 4/1993) transgrede la normativa común, en la que no se encuentra previsto el beneficio indicado.

La comentada modificación normativa confirmada por la Sentencia ahora recurrida entraña, en definitiva, pues, una extralimitación competencial prohibida por el artículo 7 del Concierto Económico del Estado con el País Vasco, y, por tanto, debe ser anulada.

Se han quebrantado, en realidad, con el precepto cuestionado, los principios de legalidad tributaria, recogido en la artículo 10 b) de la Ley General Tributaria, y de armonización fiscal, sancionado por el artículo 4 del mencionado Concierto, y, específicamente, por lo que al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas concierne, por el apartado 6 del antes citado artículo 7 del Concierto, que establecía que el indicado Impuesto se regía por las normas vigentes en el territorio común.

SEXTO.- Procede, por tanto, estimar el presente recurso de casación y, anulando la Sentencia de instancia, declarar, como se insta por el abogado del Estado recurrente, la nulidad del párrafo tercero del artículo 78.Cuatro a) de la Norma Foral 13/1991 de la Diputación Foral de Guipúzcoa introducido por el artículo 4 del Decreto Foral 4/1993.

En consecuencia, y a tenor de lo prescrito en el artículo 102.2 de la Ley de esta Jurisdicción (según la versión de la Ley 10/1992 [RCL 1992\1027]), no ha lugar a hacer pronunciamiento en cuanto al pago de las costas causadas en la instancia, debiendo cada parte satisfacer las suyas en este recurso casacional.

Por lo expuesto, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad que nos confiere el pueblo español,

FALLAMOS Que, estimando el presente recurso de casación interpuesto por el abogado del Estado contra la Sentencia número 50 dictada, con fecha 26 de enero de 1995, por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debemos anularla y la anulamos, y, en su lugar, con estimación así mismo del recurso contencioso- administrativo de instancia número 1527/1993, declaramos la nulidad del párrafo tercero del artículo 78.Cuatro a) de la Norma Foral 13/1991 (LPV 1992\32) de la Diputación Foral de Guipúzcoa introducido en tal precepto por el artículo 4 del Decreto Foral 4/1993 (LPV 1993\99) de dicha Diputación.

No ha lugar a hacer pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en la instancia, debiendo cada parte satisfacer las suyas en este recurso casacional".

4. MUTUALIDADES. PRESTACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE ACCIDENTE DE TRABAJO. MUTUALIDAD GENERAL DE PREVISIÓN DEL HOGAR DIVINA PASTORA.

* Sentencia de 2 de febrero de 2000 (Social). RA 407/2000.

Ponente: Excmo. Sr. D. Arturo Fernández López.

Resumen

Mutualidades. Recurso de casación para la unificación de doctrina. Prestaciones por incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo. Mutualidad General de Previsión del Hogar Divina Pastora: doctrina sobre el alcance del art. 83 del Reglamento de la Mutualidad que impone, como requisito de ineludible cumplimiento para la concesión de esta prestación, que la incapacidad se produzca y se declare dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurrió el accidente: las incapacidades producidas y declaradas después de transcurrido este período de tiempo no entran dentro de la cobertura mutualista; existencia, no de contrato de seguro, sino una asociación a una Mutualidad, documento asociativo que, es la expresión de un negocio jurídico de naturaleza bilateral y por ello contractual, que no es propiamente un contrato de seguro y no ha de seguir los requisitos de forma exigidos a estos contratos, por su ley reguladora

Reseña

“La cuestión debatida estriba en determinar el alcance de la exigencia contenida en el artículo 83 del Reglamento de la Mutualidad demandada, unido a autos, el que seguidamente se hará mención, cuando se ha superado el plazo allí previsto, como ha ocurrido en el presente caso. Sobre este tema ya se ha pronunciado reiteradamente esta Sala en sus Sentencias de 1 de octubre de 1996, de 29 de diciembre de 1997 y de 8 de junio de 1998, por lo que procede reiterar sus declaraciones fundamentales:

a) La primera Sentencia de 1 de octubre de 1996 declara que “Los estatutos de la Mutualidad General de Previsión del Hogar Divina Pastora, que fueron aprobados en su día por el Ministerio de Economía y Hacienda, establecen un cuadro de prestaciones que no tiene por qué ajustarse a las normas del régimen público de la Seguridad Social. En este cuadro de prestaciones el requisito de que exista un intervalo máximo de doce meses entre el accidente y la incapacidad no es, de acuerdo con la interpretación gramatical y la interpretación lógica, un plazo de prescripción sino un elemento de configuración del riesgo asegurado. Siendo ello así, las incapacidades producidas y declaradas después de transcurrido este período de tiempo no entran dentro de la cobertura mutualista”.

b) La segunda Sentencia de 29 de diciembre de 1997 señala que “el artículo 83 del Reglamento de Prestaciones de la Mutualidad demandada establece, en relación con la prestación de incapacidad total y permanente para el ejercicio de toda profesión u oficio, que para tener derecho a la misma “deberá formularse la correspondiente solicitud en el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que se cumplió el año en que se produjo el accidente causante de la incapacidad”. Se recuerda que los arts. 76, 90 y 96 de dicho Reglamento contiene una norma igual a la del art. 83, si bien en relación con prestaciones de incapacidad distintas a aquélla. Debe tenerse en cuenta también que el artículo 80 a) del comentado Reglamento, que es uno de los que regulan la prestación antes citada de incapacidad total y permanente para el ejercicio de toda profesión u oficio, impone, como requisito de ineludible cumplimiento para la concesión de esta prestación, “que la incapacidad se produzca y se declare dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurrió el accidente””.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

Y c) La tercera Sentencia de 8 de junio de 1998, aclarada por Auto de 19 de junio siguiente, después de reproducir la Sentencia de 1 de octubre de 1996 en el párrafo antes transcrito se refiere a la denunciada vulneración de determinados preceptos de la Ley del Contrato de Seguro 50/1980, de 8 de octubre, denuncia que también se hace en este recurso. Y al efecto dice: "la Ley 50/1980, de 8 de octubre, tiene por objeto la regulación del contrato de seguro, entendiendo por tal (artículo 1) aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima, a indemnizar el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas. Para tal contrato de seguro, establece el artículo 3 de la Ley una serie de requisitos formales que han de constar expresamente en la póliza a que se refiere el artículo 5 de la Ley. Por el contrario en el caso enjuiciado no se suscribió una póliza de seguro. No existió tal contrato de seguro, sino una asociación a una Mutualidad. Documento asociativo que, es la expresión de un negocio jurídico de naturaleza bilateral y por ello contractual. No es propiamente un contrato de seguro y no ha de seguir los requisitos de forma exigidos a estos contratos, por su ley reguladora".

5. MUTUALIDAD PROFESIONAL. MUTUALIDAD GENERAL DE PREVISIÓN DE LA ABOGACÍA. LA JUBILACIÓN EN LA MUTUALIDAD ES VÁLIDA A EFECTOS DEL ART. 49.1.G) DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES (EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR JUBILACIÓN O INCAPACIDAD DEL EMPRESARIO). NATURALEZA DE LA MUTUALIDAD.

** Sentencia de 20 de junio de 2000 (Social). RA 6893/2000.*

Ponente: Excmo. Sr. D. Aurelio Desdentado Bonete.

Resumen

Mutualidad Profesional. Recurso de casación para la unificación de doctrina. Mutualidad General de Previsión de la Abogacía. La jubilación en la Mutualidad es válida a efectos del art. 49.1.g) del Estatuto de los Trabajadores (extinción de los contratos de trabajo por jubilación o incapacidad del empresario). Naturaleza de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía: como se desprende de la Disp. Ad. 15ª de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aunque esta Mutualidad no se ha integrado en el correspondiente régimen del Sistema de la Seguridad Social, realmente actúa en la práctica como una entidad sustitutoria de la aplicación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Reseña

"(...) la jubilación en la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía es válida a los efectos del artículo 49.1 g) del Estatuto de los Trabajadores, porque, aunque esa Mutualidad no se ha integrado en el correspondiente régimen del Sistema de la Seguridad Social, realmente actúa en la práctica como una entidad sustitutoria de la aplicación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, como se desprende de la disposición adicional 15ª de la Ley 30/1995, tanto en su redacción inicial, como en la que introdujo luego el artículo 33 de la Ley 50/1998. Por otra parte, lo que es decisivo en el marco del artículo 49.1 g) del Estatuto de los Trabajadores es la finalidad de proteger la libertad del empresario de cesar en su actividad como consecuencia de la edad y la referencia a los regímenes de la Seguridad Social opera como una garantía de la realidad de esa opción por la jubilación y del cese en la actividad profesional, garantía que en el presente caso está plenamente instrumentada por la jubilación en la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía, como precisa el hecho probado octavo."

IV. CAJAS DE AHORRO

1. CAJAS DE AHORRO. DEPÓSITO CUYOS TITULARES O INTERESADOS NO HAN PRACTICADO GESTIÓN ALGUNA SOBRE ELLAS, QUE PRESUPONGA EJERCICIO DE SU DERECHO DE PROPIEDAD, EN UN PLAZO DE VEINTE AÑOS: PERTENECEN AL ESTADO POR MINISTERIO DE LA LEY.

** Sentencia de 22 de julio de 1999 (Cont.-Adm.) RA 6141/1999.*

Resumen

Cajas de Ahorro. Los valores, dinero y bienes muebles constituidos en depósito en las oficinas, sucursales y agencias de Cajas de Ahorro, y los saldos de cuentas corrientes, libretas de ahorro y cuentas análogas igualmente abiertas en ellas, han de estimarse abandonados en cuanto sus titulares o interesados no han practicado gestión alguna sobre ellas, que presuponga ejercicio de su derecho de propiedad, en un plazo de veinte años, y pertenecen al Estado por ministerio de la ley como bienes abandonados que son en aras de aquella circunstancia de pasividad, siquiera en esta atribución ha de fijarse una fecha de partida en el cómputo de aquellos veinte años y sus consecuencia, fecha que no puede ser otra, que la de entrada en vigor de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Naturaleza de las Cajas de Ahorro: "su carácter benéfico-social no les priva de su naturaleza crediticia y financiera", por lo que, desde esta plural conceptualización, ha de entenderse que las Cajas de Ahorros están comprendidas en la disposición del citado art. 29.2 de la Ley General Presupuestaria de 1977, tanto como en el de la propia Ley de 1988, que por incompatibilidad de disposiciones ha derogado el art. 54 del Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929, que preveía el destino de los citados depósitos a la obra social de la caja.

Nota

Véase en el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2000 en el siguiente apartado 3 de esta reseña.

Reseña

"PRIMERO.- La cuestión objeto de controversia en las presentes actuaciones se contrae a dilucidar si es o no conforme a derecho la Resolución del Ministro de Economía y Hacienda de 27 de noviembre de 1987 por la que se había desestimado la solicitud de la Caja de Ahorros ahora recurrente de ser excluida del régimen previsto en el artículo 29.2 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria (LGP), manteniendo el requerimiento efectuado a la misma en orden a la presentación de la declaración de depósitos y cuentas corrientes incursos en abandono existentes en la entidad desde la entrada en vigor de la citada Ley hasta el 3 de julio de 1987, fecha de la notificación del mencionado requerimiento.

En esencia, pues, el núcleo del litigio consiste en determinar si el citado artículo 29.2 de la LGP, caso de entender que se ha producido la derogación tácita del sistema previsto en el artículo 54 del Real Decreto-ley (RDley) de 21 de noviembre de 1929, es aplicable a las Cajas de Ahorro y, en consecuencia, los valores, depósitos y saldos de cuentas corrientes existentes en las mismas e incursos en abandono pertenecen al Estado, o, por el contrario, no se ha generado la comentada derogación respecto a las citadas entidades y se mantiene, por tanto, el sistema anterior al año 1977 y los indicados valores, depósitos y saldos corresponden, no al Estado, sino a las Cajas de Ahorro depositarias para ser aplicados, en su totalidad, a la realización de sus obras sociales, culturales y benéficas.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

El Real Decreto-ley de 24 de enero de 1928 (cuyo antecedente es la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911 y cuya secuela es, a su vez, el artículo 29.2 de la LGP de 1977) establece en sus artículos 1 y 3 que “se declaran bienes abandonados por su dueño y, como tales, pertenecientes al Estado, los valores o metálicos que se hallen constituidos en depósito, tanto voluntario como necesario, en Bancos, Banqueros, Sociedades de Crédito y toda clase de entidades privadas “que no sean de carácter benéfico”, respecto de los cuales en el plazo de veinte años no se hubiera percibido el importe del todo o parte de los intereses devengados, ni practicado gestión alguna por los interesados - con igual régimen y consecuencias para los saldos de las cuentas corrientes-...”.

El Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929 (que aprobó el régimen jurídico del ahorro popular y creó un Estatuto especial para las Cajas de Ahorro Popular), dispuso, en su artículo 54, que “Las Cajas Generales de Ahorro se ajustarán a las peculiares disposiciones de sus Estatutos o Reglamentos y acuerdos reglamentarios en orden a la caducidad de las libretas o cuentas de ahorro, para el caso de no haberse realizado en ellas, durante veinte años consecutivos, ninguna imposición ni reintegro alguno, ni anotación de intereses, a instancia del titular o de sus derecho habientes. El importe de las libretas o cuentas de ahorro que se declaren caducadas se aplicará, en su totalidad, a la realización de obras sociales, culturales y benéficas por las propias Cajas”.

Y el artículo 29.2 de la LGP/1977 (y de su vigente Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre) preceptúa que “Son bienes abandonados por su titular, y, como tales, pertenecientes al Estado, los valores, dinero y demás bienes muebles constituidos en depósito, voluntario o necesario, “en toda clase de Sociedades de crédito o Entidades financieras”, respecto de los cuales, y en el plazo de veinte años, no se haya practicado gestión alguna por los interesados que implique el ejercicio de su derecho de propiedad. Este mismo régimen es aplicable a los saldos de cuentas corrientes abiertas en los referidos establecimientos o entidades”.

La sentencia de instancia, se decanta, en contra del parecer sustentado por La Caixa, por entender que debe prevalecer, en todo caso, tratándose, incluso, de Cajas de Ahorro, el criterio señalado en el artículo 29.2 de la LGP y que, por tanto, los valores, dinero, bienes muebles y saldos de cuentas corrientes existentes en dichas entidades e incursos en abandono pertenecen, si se dan las circunstancias normativamente previstas, al Estado.

SEGUNDO.- El presente recurso de casación, promovido al amparo del ordinal 4 del artículo 95.1 de la Ley de esta Jurisdicción (según la versión introducida en la misma por la Ley 10/1992 [RCL 1992/1027], de Reforma Procesal), se funda en los dos siguientes motivos impugnatorios:

A) Infracción del ordenamiento y doctrina del Tribunal Supremo por haber interpretado inadecuadamente la naturaleza de las Cajas de Ahorro, ya que no cabe subsumirlas en los conceptos de Sociedades de crédito o de Entidades financieras a que se hace referencia en el citado artículo 29.2 de la LGP.

B) Infracción del ordenamiento jurídico y, en particular, del artículo 2.2 del Código Civil y doctrina jurisprudencial que interpreta la derogación tácita de las normas, pues, por un lado, tal clase de derogación sólo se da cuando existe incompatibilidad sustancial entre los preceptos de la Ley nueva -reguladores de la misma materia con mayor amplitud- y los de la Ley anterior (circunstancia que, en el caso presente, no concurre, cuando, a mayor abundamiento, los destinatarios son, también, distintos, al no ser lo mismo una Caja de Ahorros que un Banco o cualquiera otra Entidad de crédito o financiera), y, por otro lado, ni la LGP/1977, ni la Ley 33/1987, ni el actual Texto Refundido, Real Decreto Legislativo 1091/1988, han incluido en la

tabla derogatoria expresa de su disposición derogatoria, pudiendo haberlo hecho, el Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929.

TERCERO.- A la vista de todas las consideraciones fáctico jurídicas vertidas en las presentes actuaciones (tanto administrativas como jurisdiccionales), procede desestimar el presente recurso casacional y confirmar la sentencia recurrida, habida cuenta que:

A) Como se indica en la citada sentencia de instancia, y se tiene expuesto, con gran minuciosidad, en las Sentencias de esta Sección y Sala de 9 de diciembre de 1997 y, en especial, de 20 de abril de 1999, las Cajas de Ahorro, si bien son, efectivamente, personas jurídicas o instituciones de naturaleza fundacional y de carácter benéfico-social (según se infiere, sin ser exhaustivo, de lo dispuesto -en una exposición normativa temporal secuencial y progresiva, mucho más lenitiva y menos radical a medida que se avanza en el tiempo y las Cajas han ido asumiendo nuevas competencias financieras- en la Ley de 29 de junio de 1880, en el Decreto-ley o Estatuto de 14 de marzo de 1933, en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro, y en la Ley 32/1980, de 21 de junio, y en el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados), y carecen, en sus actividades financieras (cada vez más numerosas), de ánimo de lucro y de propósito alguno de reparto de beneficios o de excedentes económicos (por la sencilla razón de que son, como ya se ha apuntado, entes fundacionales sin ninguna base asociativa), realizan, sin embargo, actividades propias de las entidades de crédito (quedando, ya, muy lejos aquellas Cajas de Ahorro que concedían préstamos a personas humildes, con la garantía prendaria de sus enseres -“Montes pietatis”- y que realizaban operaciones activas con la finalidad de fomentar el ahorro popular como un modo de previsión social), tal como se deduce, asimismo, de lo establecido en la Ley 2/1962, de 14 de, sobre Bases de la Ordenación del Crédito y de la Banca, en el Real Decreto 2290/1977, de 27 de, sobre Regulación de los Organos Rectores de las Cajas de Ahorro (que suprimió las limitaciones en la operatoria financiera que hasta entonces venían soportando dichas entidades) y en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, ya citada, sobre Regulación de las Normas Básicas de los Organos Rectores de las Cajas de Ahorro, hasta el punto de que la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, modulando la definición de las mismas contenida en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, de Adaptación del derecho vigente en materia de Entidades de Crédito al de las Comunidades Económicas Europeas, establece que “1. A efectos de la presente disposición, y de acuerdo con la Directiva 77/80, de 12 de diciembre, se entiende por “Entidad de Crédito” toda empresa que tenga como actividad típica y habitual recibir fondos del público en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros y otras análogas que lleven aparejada la obligación de su restitución, aplicándolas por cuenta propia a la concesión de créditos u operaciones de análoga naturaleza. 2. Se conceptúan, en particular, Entidades de Crédito: a) El Instituto de Crédito Oficial y las Entidades Oficiales de Crédito; b) La Banca privada; c) Las Cajas de Ahorro, la Confederación Española de Cajas de Ahorro y la Postal de Ahorro...”.

Tan es así, que la actividad económica que realizan las Cajas se halla sujeta, y no exenta, al Impuesto municipal sobre Actividades Económicas, y el excedente o beneficio económico que obtengan se halla también sometido al Impuesto sobre Sociedades, el tipo general, con la única particularidad de que, a efectos de fijar la base imponible, se considera partida deducible la cantidad que se destine a la realización de su obra benéfico-social.

Por eso, como se declara en la sentencia de instancia, aplicando al artículo 29.2 de la LGP el criterio de interpretación gramatical, debe necesariamente afirmarse que la frase del mismo

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

“toda clase de Sociedades de crédito o Entidades financieras” incluye en su contexto y en su sentido técnico jurídico a las Cajas de Ahorro, en cuanto, como se ha venido exponiendo, su carácter benéfico-social no las priva de su naturaleza crediticia y financiera y, en consecuencia, quedan subsumidas en el ámbito de aplicación de dicho precepto legal (sobre todo cuando en el mismo ha desaparecido la frase “excepcional” que se recogía en los artículos 1 y 3 del Real Decreto-ley de 24 de enero de 1928).

B) Tal inclusión de las Cajas de Ahorro en el citado artículo 29.2 de la LGP implica que deba entenderse derogado lo al efecto dispuesto en el artículo 54 del Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929, pues, aunque no esta comprendida dicha última normativa en la “tabla de leyes que se derogan” de la disposición derogatoria de la mencionada LGP, sí queda afectada por la cláusula genérica de esa misma disposición “quedan derogadas (además) cuantas “disposiciones” se opongan a lo establecido en la presente ley”, en tanto en cuanto, en síntesis, y como acertadamente se expone en la sentencia aquí recurrida:

1. El régimen previsto en el mencionado Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929 se opone, en los términos acabados de señalar, a lo previsto en el artículo 29.2 de la LGP, en razón a que este último precepto establece un destino para los bienes y derechos incursos en abandono completa y sustancialmente incompatible con su regulación anterior.

2. El término “disposiciones” de la cláusula derogatoria no puede circunscribirse sólo a normas de rango inferior a la ley, ya que una interpretación hasta ese punto restrictiva no sólo no tiene apoyo conceptual alguno sino que, además, es contraria al uso técnico de la terminología jurídica (que habitualmente utiliza los conceptos o expresiones de “disposiciones legales”, “disposiciones con rango de ley”, “disposiciones de rango reglamentario”, etc., todos ellas referidas a normas jurídicas de cualquier rango en el amplio marco del uso del término “disposiciones” -lo cual demuestra que tal concepto, en la cláusula derogatoria comentada, hace referencia a todas las normas jurídicas que se opongan a la nueva Ley, cualquiera que sea su rango y que no se hayan recogido o reseñado en la Tabla derogatoria expresa-.

3. No es, tampoco, aceptable el razonamiento de la recurrente en torno a la fuerza derogatoria de la ley posterior general respecto a la anterior especial, pues no es cierto, en principio, que la ley general posterior no pueda derogar a otra anterior especial, ya que, según el artículo 2.2 del Código Civil, “las leyes se derogan por otras posteriores”.

Lo que es cierto, sin embargo, es que -como claramente dice la sentencia recurrida-, en la derogación tácita y al interpretar el alcance de la misma, ha de atenderse a la naturaleza general o especial de la regulación, de suerte que, si la regulación general no incide en absoluto en la especial, manteniendo fuera de su ámbito la realidad jurídica contemplada por la norma especial, el efecto derogatorio no se produce, al incidir en ámbitos materiales diversos. Pero éste no es el supuesto que aquí estamos analizando, porque, como hemos venido exponiendo, en el marco del artículo 29.2 de la LGP se incluyen las Cajas de Ahorro, y, por ello, una norma con rango suficiente, y dada su incompatibilidad sustancial, sustrae del régimen especial anterior la regulación del destino de los bienes y derechos depositados en dichas entidades e incursos en abandono, sometiéndolos al régimen general.

CUARTO.- Procede, por tanto, desestimar el presente recurso casacional y confirmar la sentencia de instancia, con la consecuente imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte recurrente (...)

2. CAJAS DE AHORRO. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

** Sentencia de 11 de febrero de 2000 (Cont.-Adm.). RA 791/2000*

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Campos Sánchez-Bordona.

Resumen

Cajas de Ahorro. Régimen disciplinario de los miembros del Consejo de Administración. Resolución sancionadora de 3 de julio de 1987. Aplicación al caso de los arts. 56 y 57 de la Ley de Ordenación Bancaria (LOB) de 31 de diciembre de 1946, por la derogación expresa por el RD Legislativo 1298/1986, entre otros, del art. 156 de la RD Ley de 21 de noviembre de 1929, por el que se aprobó el Estatuto Especial para las Cajas Generales de Ahorro Popular. Procede la nulidad de la sanción impuesta ya que los citados arts. 56 y 57 de la LOB, derogados posteriormente por la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, vulneran los principios de tipicidad y legalidad penal, haciendo inaplicable dicho régimen sancionador a hechos acaecidos tras la vigencia del texto constitucional.

Disp. de interés

- Art. 156 del RD Ley de 21 de noviembre de 1929, , por el que se aprobó el Estatuto Especial para las Cajas Generales de Ahorro Popular..

- Arts. 56 y 57 de la Ley de Ordenación Bancaria

Reseña

"[F.D.] PRIMERO.- La Administración del Estado recurre en apelación la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 18 de junio de 1991 que, al estimar el recurso contencioso-administrativo núm. 202.713, anuló la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de febrero de 1988, confirmatoria en reposición de la de 3 de julio de 1987, por las que se había impuesto al recurrente, como miembro del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Plasencia, una multa de cien mil pesetas, prevista en el artículo 156 del Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929.

SEGUNDO.- La Sala de instancia anuló las Resoluciones citadas por considerar que el juego de normas sucesivamente aplicables determinaba la imposibilidad de sancionar a los miembros de los consejos de administración de las cajas de ahorros en cuanto tales. El razonamiento de la Sentencia, a este respecto, es que "[...] como el acto sancionador se produjo el 3 de julio de 1987, y el Real Decreto Legislativo se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" en 30 de junio de 1986, se encontraba vigente, y sus normas sancionadoras eran aplicables, salvo que fuesen más desfavorables que las anteriormente vigentes; este Real Decreto Legislativo modifica las sanciones y su régimen, tal como se regulaban en el Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929, Estatuto Especial para las Cajas Generales de Ahorro Popular, al disponer en su artículo 4.4 que las sanciones aplicables por incumplimiento de las normas de observancia obligatoria por las Cajas de Ahorro serán las establecidas en el artículo 57 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946; pero además, en su disposición derogatoria dispone de modo expreso la derogación, desde la entrada en vigor de la presente Ley, de los artículos 147 a 155, 157 y 158 del Real Decreto-ley 2532/1929; y si la consideración de responsables directos o subsidiarios a los Consejeros, Directores y Administradores, en el caso de que hubieren obrado con mala fe o provecho propio, se establece en el artículo 158,

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

que ya estaba derogado cuando se impone la sanción, ésta queda carente de fundamento legal en relación con el recurrente, que era Consejero de la Caja de Ahorros de Plasencia, sin que conste ninguna actividad específica en la gestión de la Caja, siendo tal precepto derogado el único que le atribuye responsabilidad y fundamenta la sanción que se le ha impuesto; por lo que al serle impuesta la sanción en aplicación del artículo 156, totalmente modificado al darle la redacción del artículo 57 de la Ley de Ordenación Bancaria de 1946, que hace imposible jurídicamente su aplicación, y derogado el artículo que atribuía responsabilidad directa o subsidiaria a los Consejeros, por el simple y mero hecho de serlo, la sanción recurrida en el momento de ser impuesta carecía de base legal, por lo que debe ser anulada, pues mantenerla supone conceder ultraactividad a disposición sancionadora, lo que es contrario al ordenamiento jurídico”.

TERCERO.- Ocorre, sin embargo, que la derogación expresa del artículo 156 del Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929, que lleva a cabo el citado Real Decreto Legislativo 1298/1986, no supuso la impunidad o exclusión de la responsabilidad administrativa sancionadora de los administradores de las cajas de ahorro, sino la unificación del régimen sancionador común aplicable a todos los establecimientos de crédito, fueran bancos o cajas de ahorros, y a sus administradores. Unos y otros, a partir de la vigencia del Real Decreto Legislativo 1298/1976, podían ser sancionados conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, como expresamente dispuso el artículo 4.4 de aquel texto normativo en relación con las cajas de ahorro. De modo que la posibilidad abstracta de sancionar a los directivos de éstas por la comisión de infracciones administrativas atinentes al régimen financiero de las cajas de ahorro -correlativa a la responsabilidad derivada de su participación o intervención dolosa o culposa en aquéllas- subsistía antes y después de la derogación ya referida: antes, en virtud del artículo 156 del Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929; después, en virtud de la aplicación a las cajas de ahorro del artículo 57 de la Ley de Ordenación Bancaria, que sancionaba “el incumplimiento por los Bancos y banqueros” de determinadas disposiciones de observancia obligatoria en materia de ordenación bancaria (extensibles, desde entonces, a todos los establecimientos financieros, incluidas las cajas de ahorro).

CUARTO.- La tesis de la Sentencia de instancia no puede, en consecuencia, ser aceptada por esta Sala. Ello no implica, sin embargo, la estimación del recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado toda vez que, por la vía del artículo 43 de la Ley Jurisdiccional, se ha suscitado en el proceso la eventual inadecuación del régimen sancionador contenido en los artículos 56 y 57 de la tan repetida Ley de Ordenación Bancaria, dada su indeterminación normativa.

En efecto, aquel régimen sancionador hubo de ser sustituido posteriormente por el recogido en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, por estar aquejado de “deficiencias muy graves” en orden al cumplimiento de determinadas garantías constitucionales. Así lo refleja la Exposición de Motivos de la nueva Ley, afirmando que “[...] En nuestro ordenamiento son muy abundantes las normas que establecen preceptos inspirados en los criterios expuestos más arriba para los diferentes tipos de entidades financieras, definiendo unas infracciones de los mismos sancionables por la vía administrativa. Esa normativa presenta, sin embargo, deficiencias muy graves, que se pueden agrupar en dos categorías: las que oscurecen la correcta aplicación del principio de legalidad aplicable a las normas sancionadoras en sus elementos esenciales (atribución de potestades sancionadoras a la Administración, tipificación precisa de las infracciones y sanciones) [...]”.

QUINTO.- En efecto, ni la generalidad con que se configura el tipo sancionador abierto previsto por el artículo 56, letra f) de la Ley de Ordenación Bancaria (“será sancionable el incumplimiento de las disposiciones relativas a [...] cualquier otro extremo regulado por normas de observancia obligatoria”) ni, sobre todo, la absoluta indeterminación de las sanciones aplicables a cada uno de los tipos o infracciones singulares previstas en las demás letras de aquel artículo se compatecen con las exigencias de predeterminación normativa que, respecto de las infracciones y sanciones administrativas, derivan de la aplicación del principio de legalidad garantizado por el artículo 25 de la Constitución .

Esta Sala había afirmado, entre otras, en las Sentencias de 29 de enero de 1992 y 28 de abril de 1998 que determinadas disposiciones sancionadoras del Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929 sobre Cajas de Ahorro no se ajustaban a los principios constitucionales de legalidad y tipicidad, constituyendo “anomalías reconocidas y subsanadas mediante la Ley 26/1988, de 29 julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito”. En concreto, así lo habíamos declarado respecto a los artículos 156 del Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929, y 18 a) de la Orden de 30 de octubre de 1940 sobre Inspección de las Cajas de Ahorro, precisamente por “no contenerse en ellos criterio alguno de graduación de la sanción pecuniaria que establecen, ni límite a su posible cuantía máxima”. (...)

SEXTO.- Análogas consideraciones hicimos en la Sentencia de 3 de mayo de 1993, esta vez en torno a la insuficiente cobertura normativa dispensada por el Real Decreto 2860/1978, de 3 noviembre, sobre Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales. De aquella sentencia podemos destacar, a los efectos de este litigio, el reconocimiento de que la garantía de orden formal consistente en el necesario rango legal de las normas sancionadoras -esto es el principio de reserva de ley- podría considerarse “ciertamente atenuada cuando se trata de normas anteriores a la Constitución, en las llamadas situaciones de sujeción especial o cuando haya una remisión a normas reglamentarias siempre que en la ley estén suficientemente determinados los elementos de la conducta ilícita [...] aunque es muy dudoso que la relación entre la Administración y las entidades de crédito pueda considerarse como de sujeción especial [...]”, pero que “no cabe llegar a la misma conclusión en lo que se refiere a la exigencia de orden material relativa a una previa determinación de las infracciones y de las sanciones que corresponden a las mismas”.

En concreto, apreciamos entonces incumplida aquella garantía material por una norma como el artículo 8.1 del referido Real Decreto que, al establecer las sanciones impondibles a las entidades de crédito, miembros del Consejo Rector y Dirección de la Cooperativa, disponía que serán sancionables las actuaciones que no se acomoden a las normas del presente Real Decreto, a las disposiciones que lo desarrollen y, en general, a las reglas de observancia obligatoria establecidas o que se establezcan, lo que suponía una total indeterminación de esas otras posibles infracciones. Estimamos, igualmente, que tampoco respetaba aquella garantía un régimen normativo (artículo 8.2 del Real Decreto) según el cual “la determinación de la sanción aplicable se realizará en función de la gravedad de la infracción, apreciando todas las circunstancias que concurran en cada caso, con absoluta indefinición de la sanción aplicable a cada tipo de infracción, cuya determinación queda pues al arbitrio del órgano sancionador”.

SÉPTIMO.- Estas mismas consideraciones son, con los debidos matices, aplicables al régimen sancionador contenido en los artículos 56 y 57 de la Ley de Ordenación Bancaria cuya redacción tampoco permitía predecir, con el necesario grado de certeza, qué sanción concreta de entre las muy diversas contenidas en el segundo de ellos (desde la mera advertencia a la disolución de la entidad) correspondía a las infracciones previstas en el primero,

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

infracciones en las que, por lo demás, podía incurrir quien hubiera incumplido cualquier norma de observancia obligatoria, sin mayores precisiones.

La inadecuación de este régimen sancionador a aquellas garantías constitucionales, en los términos ya expresados, lo hace inaplicable a hechos acaecidos tras la vigencia del texto constitucional. No puede aceptarse que dichas garantías sean, sin más, inexistentes cuando se trata de relaciones de sujeción especial (al margen de que, según ya hemos recordado, difícilmente puede admitirse que las relaciones entre la Administración y los directivos de las entidades de crédito sean de tal naturaleza) toda vez que también los sujetos pasivos de este tipo de relaciones gozan del derecho a conocer previamente cuáles de sus conductas singulares pueden ser objeto de sanción administrativa y en qué medida. La transcripción de los fundamentos jurídicos de las sentencias antes citadas hace innecesarias mayores precisiones al respecto.

OCTAVO.- El recurso de apelación debe ser, pues, desestimado y confirmado el fallo de la Sentencia apelada, aun cuando sea por unos fundamentos jurídicos distintos de los que tomó en consideración la Sala de instancia. La desestimación del recurso no debe ir acompañada de la imposición de costas, al no concurrir temeridad o mala fe en la conducta de las partes”.

3. CAJAS DE AHORRO. DEPÓSITO CUYOS TITULARES O INTERESADOS NO HAN PRACTICADO GESTIÓN ALGUNA SOBRE ELLAS, QUE PRESUPONGA EJERCICIO DE SU DERECHO DE PROPIEDAD, EN UN PLAZO DE VEINTE AÑOS: PERTENECEN AL ESTADO POR MINISTERIO DE LA LEY.

** Sentencia de 21 de marzo de 2000 (Civil). RA1496/2000.*

Ponente: Excmo. Sr. D. José Ramón Vázquez Sandes.

Nota

Véase en el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 1999 en el anterior apartado 1 de esta reseña.

Resumen

Cajas de Ahorro. Los valores, dinero y bienes muebles constituidos en depósito en las oficinas, sucursales y agencias de Cajas de Ahorro, y los saldos de cuentas corrientes, libretas de ahorro y cuentas análogas igualmente abiertas en ellas, han de estimarse abandonados en cuanto sus titulares o interesados no han practicado gestión alguna sobre ellas, que presuponga ejercicio de su derecho de propiedad, en un plazo de veinte años, y pertenecen al Estado por ministerio de la ley como bienes abandonados que son en aras de aquella circunstancia de pasividad, siquiera en esta atribución ha de fijarse una fecha de partida en el cómputo de aquellos veinte años y sus consecuencia, fecha que no puede ser otra, que la de entrada en vigor de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Naturaleza de las Cajas de Ahorro: “su carácter benéfico-social no les priva de su naturaleza crediticia y financiera”, por lo que, desde esta plural conceptualización, ha de entenderse que las Cajas de Ahorros están comprendidas en la disposición del citado art. 29.2 de la Ley General Presupuestaria de 1977, tanto como en el de la propia Ley de 1988, que por incompatibilidad de disposiciones ha derogado el art. 54 del Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929, que preveía el destino de los citados depósitos a la obra social de la caja.

Reseña**“ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Primera Instancia número Uno de Oviedo, fueron vistos los autos de menor cuantía núm. 47/1994, promovidos por el señor Abogado del Estado, contra Caja de Ahorros de Asturias, sobre acción reivindicatoria.

Por el señor Abogado del Estado se formuló demanda, en base a cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado lo siguiente: “...dicte, en su día, sentencia por la que: a) Se declare que son propiedad del estado los valores, dinero y bienes muebles constituidos en depósitos en las oficinas, sucursales y agencias de la Caja de Ahorros de Asturias y los saldos de cuentas corrientes, libretas de ahorro y cuentas análogas abiertas en las mismas que hubieran incurrido en abandono, por no haberse practicado gestión alguna por sus titulares que implique el ejercicio de su derecho de propiedad en un plazo de veinte años y b) Asimismo, y como consecuencia del anterior, que se condene a la Caja de Ahorros de Asturias a entregar al Estado las correspondientes cantidades, valores y bienes que, en su caso, se determinarán en ejecución de sentencia, con imposición de costas a la demandada”.

Admitida a trámite la demanda, por la representación de la parte demandada se contestó a la misma, en base a cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó de aplicación, alegando excepción de defecto legal en la forma de proponer la demanda, para terminar suplicando al Juzgado lo que sigue: “... y previos los oportunos trámites procesales, dictar sentencia por la que se desestime íntegramente, con imposición de costas a la parte actora”.

Por el Juzgado se dictó sentencia en fecha 17 de noviembre de 1994, cuyo fallo es como sigue: “Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el Estado Español debo declarar y declaro propiedad de aquél los valores, dinero y bienes muebles constituidos en depósitos en las Oficinas, Sucursales y Agencias de la Caja de Ahorros de Asturias y los saldos de cuentas corrientes, libretas de ahorro y cuentas análogas abiertas en las mismas, que hubieran incurrido en abandono, por no haberse practicado gestión alguna por sus titulares que impliquen el ejercicio del derecho de propiedad, en un plazo de veinte años, siempre que el proceso de abandono se haya consumado después de la entrada en vigor de la Ley General Presupuestaria –28 de enero de 1977 –; condenando a la citada Caja demandada a entregar al Estado las correspondientes cantidades, bienes y valores que se determinarán en ejecución de sentencia, sin especial condena en costas”.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación, que fue admitido, y sustanciada la alzada, la Sección Sexta de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, dictó sentencia en fecha 3 de mayo de 1995, cuya parte dispositiva es como sigue: “Fallo: Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la Caja de Ahorros de Asturias, SA, contra la sentencia dictada en autos de juicio civil de menor cuantía, que con el número 47/1994 se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de los de esta capital, que se revoca en cuanto se acoge de oficio la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, sin necesidad de entrar en el fondo de la reclamación. Todo ello sin hacer especial pronunciamiento acerca de las costas causadas en ambas instancias”.

TERCERO.- Por el señor Abogado del Estado se formalizó recurso de casación (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El primero de los motivos de recurso, amparado en el art. 1692.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia infracción del art. 359 de la misma Ley.

La propia argumentación en que se sostiene el motivo, al haberla reducido a una creencia de que la excepción o falta de litisconsorcio pasivo necesario no puede ser apreciada de oficio

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

–“si no es aducida por la parte contendiente a quien interese”, dice el recurrente– ha de llevar a la desestimación de esta razón de recurrir.

Es reiteradísima la jurisprudencia creadora de esta figura concibiéndola como un presupuesto procesal imprescindible -por tender a evitar la posibilidad de sentencias contradictorias en procedimientos distintos sobre el mismo objeto litigioso y a que nadie pueda ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio- que, exigiendo la presencia en el proceso de cuantos han de venir a él al ser afectados por la resolución que le ponga fin, pone en los Tribunales el cuidado de apreciar de oficio su falta, sin necesidad de ser alegada como excepción, con el efecto inherente a esa apreciación cual es el de la desestimación de la demanda en la instancia.

Cuando la apreciación –bien o mal hecha, que esto sería otra cuestión– de que no se ha producido la necesaria concurrencia de aquellos potencialmente afectados, estimada independientemente de toda alegación de parte, el ejercicio de tal facultad por el juzgador no lleva a estimar que su resolución ha incidido en incongruencia al modo que lo entiende el recurrente, pues la cuestión así sobrevenida no entra en las disponibilidades procesales de parte y habría de conducir, en definitiva, a la desestimación de la demanda en la medida correspondiente a la aplicación a sus hechos de la norma que para ellos considera procedente en orden a los sujetos del proceso, concluyendo en un pronunciamiento absolutorio que, aunque constreñido por esa circunstancia, siempre respetará la exigencia de aquel artículo 359, sin perjuicio de lo acertado o no de tal decisión cuya revisión no se ha solicitado al formularse este primer motivo desde un puro formalismo.

SEGUNDO.- Los motivos segundo, tercero y cuarto del recurso han de ser examinados conjuntamente dada la presentación que de ellos se hace. Los tres, a salvo de error puramente material, se formulan por el cauce del art. 1692.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el primero de ellos amparándose en el art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con denuncia, ese primero, de infracción, sin más, del art. 24.1 “in fine” de la Constitución “que proscrib[e], en cualquier caso, la indefensión de parte” (sic), mientras que el segundo de esos dos motivos denuncia infracción, por interpretación errónea, del art. 29.2 de la Ley General Presupuestaria en su versión refundida de 23 de septiembre de 1988 en relación con el art. 609 del Código Civil y el tercero de ellos infracción del art. 2.2 del propio Código.

Se trae ahora a capítulo, en la esencia de su contenido, la institución del litisconsorcio pasivo necesario invocando lo improcedente que de su apreciación se hace en la instancia.

Determinó la sentencia recurrida que por vía de demanda se ejercitaba una acción reivindicatoria que desestimó en aras de una falta de litisconsorcio pasivo necesario que más habría de ser en tal supuesto y por su fundamentación, falta de legitimación pasiva de la Caja de Ahorros demandada –“nunca lo podrá ser la Caja en cuanto mera depositaria y administradora de los mismos (valores), sino los concretos particulares titulares de las cuentas o libretas en que estén depositados”, se dice en su segundo fundamento jurídico– a la que, en definitiva, se excluye en esos términos de la pretensión actora con olvido de que a esta pretensión se le da origen en disposición legal que se estima atributiva al Estado de todo bien abandonado y señala, en este supuesto en litigio, la inducida obligación consecuente de quien lo haya recibido en depósito, y sólo en este concepto ha podido tenerlo desde el acto de su constitución, de trasladarlo al titular que surge, precisamente, desde la dejación o desentendimiento de aquél que encomendó su custodia a la Caja demandada quien, como destinataria de la disposición legal que se invoca, debe dar cumplimiento a esta posibilidad de dar entrada en el proceso que suscite su negativa a ese cumplimiento a quienes en principio y por disposición legal han abdicado de todo derecho sobre los objetos litigiosos basados en la caducidad de sus titularidades y exigencia de puesta en su definitivo destino legal.

TERCERO.- A tales efectos el Real Decreto-ley del Ministerio de Hacienda de 24 de enero de 1928 disponía en su art. 1º que “se declaran bienes abandonados por su dueño, y como tales pertenecientes al Estado, los valores o metálico que se hallen constituidos en depósito, tanto voluntario como necesario, en Bancos, Banqueros, Sociedades de crédito y toda clase de entidades privadas que no sean de carácter benéfico” intocados en plazo de veinte años por los interesados en los mismos, y en su art. 3 disponía lo mismo respecto a “los saldos de cuentas corrientes abiertas en los establecimientos y entidades” anteriormente indicadas, siendo expresamente derogados estos preceptos por la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977.

En el intermedio se había promulgado el Real Decreto-ley del Ministerio de Trabajo de 21 de noviembre de 1929 sobre Régimen de ahorro popular, Estatuto Especial para las Cajas Generales de Ahorro Popular, venía a disponer en este ámbito la misma presunción de abandono que el anterior pero el último párrafo de su art. 54 establecía que “el importe de las libretas o cuentas de ahorros que se declaren caducados se aplicará, en su totalidad, a la realización de obras sociales, culturales y benéficas por las propias Cajas”.

Respecto a este Real Decreto-ley ni la Ley General Presupuestaria de 1977 ni la de 1988 dispusieron nada su derogación expresa y en las mismas, a diferencia del anterior, pasó en silencio.

No obstante este silencio, el art. 29.2 de dichas Leyes Presupuestarias, igual, en ambas, estableció que “son bienes abandonados por su titular, y, como tales, pertenecientes al Estado, los valores, dinero y demás bienes muebles constituidos en depósito, voluntario o necesario, en toda clase de sociedades de crédito o Entidades financieras, respecto de los cuales, y en el plazo de veinte años, no se haya practicado gestión alguna por los interesados que impliquen el ejercicio de su derecho de propiedad. Este mismo régimen es aplicable a los saldos de cuentas corrientes abiertas en los referidos establecimientos o Entidades”.

No se dejan en estas leyes esos importes a la disponibilidad de las Cajas de Ahorros para su inversión como disponía el Real Decreto-ley de 1929 y lo mismo hace, aunque indicando sólo el Real Decreto-ley de 1928 y a la Ley General Presupuestaria de 1977, la Orden de 24 de abril de 1981, refiriéndose a los Bancos, Sociedades de Crédito o Entidades Financieras de todas clases, sobre títulos valores depositados y abandonados, dando instrucciones para su conservación hasta que el Estado acuerde su enajenación o destino definitivo.

Ese silencio sobre el Real Decreto de 1929 ha de interpretarse como señala el art. 2.2 del Código Civil en el sentido de que dado el contenido de art. 29.2 de la Ley General Presupuestaria de 1977 ésta ha derogado tácitamente aquel Real Decreto por la incompatibilidad de sus disposiciones desde la identidad de sus materias reguladas, la identidad de entidades, sujetos y situaciones a ellas sometidas y la absoluta discrepancia de sus respectivos textos, derogándose las más antiguas por la disposición última en el tiempo, que aún puede ser, además de la de 1977, su homónima Ley de 1988.

El problema podría persistir a causa de la naturaleza jurídica de las Cajas de Ahorros –entidades de crédito y financieras, o no, a que se refieren literalmente esas disposiciones– cuestión que ha resuelto afirmativamente, tras un minucioso estudio a través de los tiempos, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal de 22 de julio de 1999, y demás que en ella se citan, recogiendo la verdadera naturaleza de aquéllas a través de sus actividades competenciales por lo que, dice, “su carácter benéfico-social no les priva de su naturaleza crediticia y financiera” para concluir que las considera así, de acuerdo con la Directiva 77/780, de 12 de diciembre, el art. 1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, de Adaptación del Derecho vigente en materia de Entidades de Crédito al de las Comunidades

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

Económicas Europeas. Así lo entendió también la sentencia de esta Sala de lo Civil de 8 de mayo de 1999 recogiendo la del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1988, por lo que, desde esta plural conceptualización, ha de entenderse que las Cajas de Ahorros están comprendidas en la disposición del citado art. 29.2 de la Ley General Presupuestaria de 1977, tanto como en el de la propia Ley de 1988, que por incompatibilidad de disposiciones ha derogado el art. 54 del Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929.

CUARTO.- Sometida a esa normativa, tan explícita de los derechos del Estado en la materia debatida, la Caja de Ahorros de Asturias como tan razonadamente llega a establecer la sentencia de primera instancia, los valores, dinero y bienes muebles constituidos en depósito en las oficinas, sucursales y agencias de la misma, y los saldos de cuentas corrientes, libretas de ahorro y cuentas análogas igualmente abiertas en ellas –que han de estimarse abandonados en cuanto sus titulares o interesados no han practicado gestión alguna sobre ellas, que presuponga ejercicio de su derecho de propiedad, en un plazo de veinte años– pertenecen al Estado por ministerio de la ley como bienes abandonados que son en aras de aquella circunstancia de pasividad, siquiera en esta atribución ha de fijarse una fecha de partida en el cómputo de aquellos veinte años y sus consecuencia, fecha que no puede ser otra, como establece la sentencia de primera instancia, que la de entrada en vigor de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977 salvado el error material de la fecha que se le asigna y en ese sentido ha de estimarse el recurso de casación que nos ocupa para casar y anular la sentencia recurrida y confirmar la expresada de primera instancia. (...).

4. CAJAS DE AHORRO. FUSIÓN. PROCEDENCIA DE PRÓRROGA DEL MANDATO DE MANDATO DE CARGOS DIRECTIVOS MIENTRAS SE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO DE FUSIÓN.

** Sentencia de 15 de junio de 2000 (Cont.-Admto). RA 6718/2000.*

Ponente: Excmo. Sr. D. Oscar González González.

Resumen

Cajas de Ahorro. Fusión. Procedencia de prórroga del mandato de mandato de cargos directivos mientras se desarrolla el procedimiento de fusión. Inexistencia de infracción de Ley 31/1985 y RD 798/1986, sobre órganos rectores de Cajas de Ahorro: inexistencia.

Reseña

“TERCERO.- En el siguiente motivo se denuncia infracción de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, sobre normas básicas de los órganos rectores de las cajas de ahorro, y el Real Decreto 798/1986, de 21 de, que la desarrolla; infracción que sustenta en que se prorrogaron los mandatos de los cargos directivos mientras se desarrollaba el procedimiento de fusión, por encima del plazo previsto.

Esta Sala ya se pronunció al respecto en su sentencia de 11 de octubre de 1990 que, aunque referida a derechos fundamentales, contiene argumentos que permiten rechazar también la pretendida vulneración de las normas que regulan los plazos en que ejercen su mandato los miembros directivos de las Cajas de Ahorro, su cesación y prórroga. En ella se dijo: “Es cierto que, a la sazón, persistía la personalidad jurídica independiente y diferenciada de la Caja de Ahorros de Torrent respecto de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, mientras no se otorgara la escritura de fusión y ésta fuera inscrita en el Registro de Cajas de Ahorro de Torrent

(Orden de la Conselleria de Economía y Hacienda de 14 de diciembre de 1988, acuerdo tercero). Pero no puede desconocerse que la Caja de Ahorros de Torrent se encontraba en proceso de fusión por absorción en la Caja de Ahorros del Mediterráneo desde que sus respectivas Asambleas Generales, en fechas 2 y 21 de octubre de 1988, tomaron tal acuerdo, fusión que fue autorizada por la indicada Conselleria, que también aprobó al propio tiempo un conjunto de modificaciones de los Estatutos sociales y del Reglamento de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, entidad absorbente (acuerdos primero y segundo de la expresada Orden de 14 de diciembre de 1988), entre las que hay que destacar, por su trascendencia en la litis, la redacción dada a las disposiciones transitorias segunda y tercera del Reglamento de Procedimiento para la designación de los órganos de gobierno de la referida Caja del Mediterráneo. En efecto, con arreglo a la disposición transitoria segunda, los “actuales miembros” del Consejo de Administración y de la Comisión de Control de la Caja de Ahorros de Torrent –esto es, los que integraban estos órganos al tomarse los acuerdos de 2 y 21 de octubre de 1988, no al consumarse la fusión– pasan a formar parte, como Consejeros generales, de la Asamblea General de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, pero no vitaliciamente sino “con carácter provisional y hasta que se cumpla el mandato de cuatro años” de los Consejeros generales de la Caja de Ahorros del Mediterráneo; además “el referido Consejo de Administración” de la Caja de Ahorros de Torrent integra el Consejo de Zona de Torrent de la Caja de Ahorros del Mediterráneo. También, con igual carácter transitorio y por idéntico plazo, dos de “aquellos miembros” del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Torrent serán elegidos, por la Asamblea General de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, para formar parte de su Consejo de Administración. Por otro lado, de la disposición transitoria tercera resulta que en la primera renovación, por mitades de los Consejeros generales y Vocales del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros del Mediterráneo –a los dos años de la Asamblea General constituyente– no se incluyen en el sorteo los miembros procedentes de la Caja de Ahorros de Torrent”.

Con apoyo en estos argumentos, el motivo debe rechazarse, porque la situación especial en que se encontraba la Caja de Ahorros de Torrent justificaba la prolongación provisional del mandato, si se tiene en cuenta que los acuerdos de fusión podrían contrariarse si se hubiese procedido a una renovación, al resultar afectados, por causa de cese, los miembros de los mismos que habrían de integrarse, con carácter transitorio, en la Caja del Mediterráneo. De esta forma no puede hablarse de infracción de los artículos 9, 10, 17 y 18 de la Ley 31/1985, ni del 17 del Real Decreto 798/1986, que contemplan situaciones de normalidad, pero no la excepcional de la fusión. Es cierto que el artículo 36 de este último prevé la disolución de los órganos de gobierno en el caso de fusión, cuando ésta se produzca y no antes, con lo que cabría una renovación de los miembros directivos durante el proceso de fusión, si durante el mismo han transcurrido los plazos del mandato. Ahora bien, esto no resultaría lógico, más bien efímero, en supuestos como el presente, en que la Asamblea General ya había aprobado la fusión y ésta se había autorizado por la Administración, pendiendo únicamente del otorgamiento de la escritura e inscripción en el Registro”.

3. RÉGIMEN FISCAL. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. PROCEDENCIA DE LA DENEGACIÓN DE BENEFICIOS FISCALES POR AYUNTAMIENTO. EXENCIONES Y BENEFICIOS FISCALES CONDICIONADOS AL ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO.

** Sentencia de 13 de julio de 2000 (Cont.-Adm.). RA 8505/2000*

Ponente: Excmo. Sr. D. Emilio Pujalte Clariana.

Resumen

Régimen Fiscal. Impuesto sobre el Incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Procedencia de la denegación de beneficios fiscales por Ayuntamiento. Exenciones y beneficios fiscales condicionados al acuerdo del Ayuntamiento, sin que sean aplicables a la Corporación municipal las exigencias del art. 1 del RD 2182/1981, de 24 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas. Carácter comercial de las operaciones mercantiles y bancarias realizadas por las Cajas en sus Oficinas y Sucursales: sólo estarán exentas, a efectos de este Impuesto, la adquisición de terrenos que queden afectos a los Montes de Piedad u Obras Benéfico-sociales, no siendo suficiente para tal exención la alusión genérica a lo declarado en cuanto a los fines de las Cajas de ahorro, en el Estatuto de las mismas de 1933 (SSTS de 14 de junio de 1996 y 11 de febrero de 1987).

INDICE CRONÓLOGICO

*** Sentencia de 15 de abril de 1999 (Social). RA 4408/1999.**

Sociedades Laborales. Recurso de casación para unificación de doctrina. Fondo de Garantía Salarial: indemnizaciones por extinción de contrato de trabajo por insolvencia empresarial: procede en el caso de trabajadores que continúan la actividad empresarial de la empresa desaparecida mediante la constitución de una sociedad laboral o cooperativa, al no existir en el caso elementos que permitan afirmar la existencia de una sucesión no transparente de empresa, ni de una extinción ficticia de los contratos de trabajo anteriores para continuarlos con el mismo empleador..... 150

*** Sentencia de 22 de julio de 1999 (Cont.-Adm.) RA 6141/1999.**

Cajas de Ahorro. Los valores, dinero y bienes muebles constituidos en depósito en las oficinas, sucursales y agencias de Cajas de Ahorro, y los saldos de cuentas corrientes, libretas de ahorro y cuentas análogas igualmente abiertas en ellas, han de estimarse abandonados en cuanto sus titulares o interesados no han practicado gestión alguna sobre ellas, que presuponga ejercicio de su derecho de propiedad, en un plazo de veinte años, y pertenecen al Estado por ministerio de la ley como bienes abandonados que son en aras de aquella circunstancia de pasividad, siquiera en esta atribución ha de fijarse una fecha de partida en el cómputo de aquellos veinte años y sus consecuencia, fecha que no puede ser otra, que la de entrada en vigor de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Naturaleza de las Cajas de Ahorro: "su carácter benéfico-social no les priva de su naturaleza crediticia y financiera", por lo que, desde esta plural conceptualización, ha de entenderse que las Cajas de Ahorros están comprendidas en la disposición del citado art. 29.2 de la Ley General Presupuestaria de 1977, tanto como en el de la propia Ley de 1988, que por incompatibilidad de disposiciones ha derogado el art. 54 del Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929, que preveía el destino de los citados depósitos a la obra social de la caja..... 170

*** Sentencia de 20 de noviembre de 1999 (Cont.-Adm.) RA 9602/1999.**

Mutualidades de Previsión social. País Vasco. Régimen Fiscal. Anulación del art. 4.7º de la Norma Foral 11/1991, de 17 de diciembre, de las Juntas Generales de Vizcaya, reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto establece exención para derechos consolidados en Entidades de Previsión Social Voluntaria.

Examen de competencias de los territorios históricos y alcance del sistema de concierto: Poder tributario, facultades, prerrogativas y límites de las Haciendas Forales del País Vasco: doctrina general y jurisprudencia.

Procede la anulación del art. 4.7º de la Norma Foral 11/1991, de 17 de diciembre, de las Juntas Generales de Vizcaya, reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio, por la inexistencia de una institución específica del País Vasco, siendo aplicables las normas vigentes en territorio común, excepto en lo relativo a modelos y plazos de declaración..... 155

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

- * Sentencia de 27 de noviembre de 1999 (Cont.-Adm.) RA 2991/2000.**
Mutualidades de Previsión Social. País Vasco. Régimen Fiscal. Anulación del art. 9 b), el art. 25 k), art. 26 f), art. 28.2, art. 71.1 y art. 78.4 de la Norma Foral 13/1991, de 27 diciembre, de las Juntas Generales de Guipúzcoa, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, relativos a beneficios fiscales sólo en cuanto incluye a las Entidades de Previsión Social Voluntaria. Anulación del Disposición Transitoria Sexta de la misma Norma Foral relativa a actualización de valores catastrales y mínimos exentos: a efectos de los rendimientos del capital inmobiliario por la vivienda propia
Examen de competencias de los territorios históricos y alcance del sistema de concierto: Poder tributario, facultades, prerrogativas y límites de las Haciendas Forales del País Vasco: doctrina general y jurisprudencia.
Procede la anulación de los preceptos citados, por la inexistencia de una institución específica del País Vasco, siendo aplicables las normas vigentes en territorio común, excepto en lo relativo a modelos y plazos de declaración..... 160
- * Sentencia de 24 de enero de 2000 (Cont.-Adm.) RA 260/2000.**
Mutualidades de Previsión Social. País Vasco. Régimen Fiscal. Anulación del art. 78.4 a) de la Norma Foral 13/1991, de 27 diciembre, de las Juntas Generales de Guipúzcoa, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en redacción dada por el Decreto Foral 4/1993, de 2 febrero, relativo a la deducción en la cuota por aportaciones a Entidades de Previsión Social Voluntaria, en la medida en que no reduzcan la base imponible.
Examen de competencias de los territorios históricos y alcance del sistema de concierto: Poder tributario, facultades, prerrogativas y límites de las Haciendas Forales del País Vasco: doctrina general y jurisprudencia.
Anulación de la citada disposición de la Norma Foral 13/1991, de 27 diciembre, por la inexistencia de una institución específica del País Vasco, siendo aplicables las normas vigentes en territorio común, excepto en lo relativo a modelos y plazos de declaración..... 164
- * Sentencia de 29 de enero de 2000 (Cont.- Adm.) RA 1625/2000.**
Cooperativas de Trabajo Asociado. Régimen Fiscal anterior a la Ley 20/1990, de 19 de diciembre de 1990. Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas (Ley 44/1978, de 8 septiembre). Procedencia de retenciones sobre retornos cooperativos al haber perdido la cooperativa su condición de protegida : contratación de trabajadores manuales externos en proporción superior al 5 por 100, y superación del límite cuantitativo para socios que desempeñen funciones de naturaleza administrativa..... 130
- * Sentencia de 2 de febrero de 2000 (Social). RA 407/2000.**
Mutualidades. Recurso de casación para la unificación de doctrina. Prestaciones por incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo. Mutualidad General de Previsión del Hogar Divina Pastora: doctrina sobre el alcance del art. 83 del Reglamento de la Mutualidad que impone, como requisito de ineludible cumplimiento para la concesión de esta prestación, que la incapacidad se produzca y se declare dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurrió el accidente: las incapacidades producidas y declaradas después de

transcurrido este período de tiempo no entran dentro de la cobertura mutualista; existencia, no de contrato de seguro, sino una asociación a una Mutualidad, documento asociativo que, es la expresión de un negocio jurídico de naturaleza bilateral y por ello contractual, que no es propiamente un contrato de seguro y no ha de seguir los requisitos de forma exigidos a estos contratos, por su ley reguladora..... 168

Sentencia de 11 de febrero de 2000 (Cont.-Adm.). RA 791/2000.

Cajas de Ahorro. Régimen disciplinario de los miembros del Consejo de Administración. Resolución sancionadora de 3 de julio de 1987. Aplicación al caso de los arts. 56 y 57 de la Ley de Ordenación Bancaria (LOB) de 31 de diciembre de 1946, por la derogación expresa por el RD Legislativo 1298/1986, entre otros, del art. 156 de la RD Ley de 21 de noviembre de 1929, por el que se aprueba el Estatuto Especial para las Cajas Generales de Ahorro Popular. Procede la nulidad de la sanción impuesta ya que los citados arts. 56 y 57 de la LOB, derogados posteriormente por la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, vulneran los principios de tipicidad y legalidad penal, haciendo inaplicable dicho régimen sancionador a hechos acaecidos tras la vigencia del texto constitucional 174

***Sentencia de 28 de febrero de 2000 (Cont.- Adm.) RA 7068/2000.**

Cooperativa Agraria. Seguridad Social. Recurso de casación para la unificación de doctrina. Los trabajadores de una Cooperativa agrícola, que no son socios de la misma y que realizan labores de manipulado y envasado de productos cítricos consistente en clasificación por tamaños y calidad, limpieza y envasado en cajas o mallas para su comercialización o venta posterior y que son contratados para cada campaña, deben cotizar al Régimen Especial Agrario y no al Régimen General de la Seguridad Social (Sistema Especial de Frutas y Hortalizas). Referencia a nueva regulación de la cuestión no aplicable al caso en art. 22 la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social 132

*** Sentencia de 21 de marzo de 2000 (Civil). RA1496/2000.**

Cajas de Ahorro. Los valores, dinero y bienes muebles constituidos en depósito en las oficinas, sucursales y agencias de Cajas de Ahorro, y los saldos de cuentas corrientes, libretas de ahorro y cuentas análogas igualmente abiertas en ellas, han de estimarse abandonados en cuanto sus titulares o interesados no han practicado gestión alguna sobre ellas, que presuponga ejercicio de su derecho de propiedad, en un plazo de veinte años, y pertenecen al Estado por ministerio de la ley como bienes abandonados que son en aras de aquella circunstancia de pasividad, siquiera en esta atribución ha de fijarse una fecha de partida en el cómputo de aquellos veinte años y sus consecuencia, fecha que no puede ser otra, que la de entrada en vigor de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Naturaleza de las Cajas de Ahorro: "su carácter benéfico-social no les priva de su naturaleza crediticia y financiera", por lo que, desde esta plural concepción, ha de entenderse que las Cajas de Ahorros están comprendidas en la disposición del citado art. 29.2 de la Ley General Presupuestaria de 1977,

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

tanto como en el de la propia Ley de 1988, que por incompatibilidad de disposiciones ha derogado el art. 54 del Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929, que preveía el destino de los citados depósitos a la obra social de la caja..... 177

*** Sentencia de 25 de mayo de 2000 (Social). RA 4800/2000.**

Cooperativa de enseñanza. Seguridad Social. Recurso de casación para unificación de doctrina. Pago único de la prestación contributiva de desempleo para incorporación a Cooperativa o a Sociedades Laborales: procede cuando el alta en la Seguridad Social de los trabajadores se produce antes de solicitar el pago único, pero después de haberse producido su situación legal de desempleo y después también de haber solicitado la prestación, comenzando a funcionar la nueva cooperativa, constituida con antelación, sólo una vez que los ceses en la anterior empresa se hicieron efectivos. Inexistencia de actuación abusiva o fraudulenta por parte de los trabajadores 135

*** Sentencia de 12 de junio de 2000 (Cont.-Adm.) RA 4474/2000.**

Cooperativa de Crédito (Caja Rural). Régimen fiscal. Retenciones sobre rendimientos de capital mobiliario en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Operación consistente en garantizar el reintegro del 100 por 100 de las aportaciones voluntarias al capital de una cooperativa agrícola en situación de crisis intervenida por el Gobierno, al cabo de un año, y con interés cero, como alternativa a la quita del 15 por 100 impuesta a todos los acreedores de la cooperativa por el Gobierno: no se trata de un depósito retribuido por lo que la Caja Rural no tenía obligación de practicar retención alguna por rendimientos de capital mobiliario del IRPF 143

*** Sentencia de 15 de junio de 2000 (Cont.-Admto). RA 6718/2000.**

Cajas de Ahorro. Fusión. Procedencia de prórroga del mandato de mandato de cargos directivos mientras se desarrolla el procedimiento de fusión. Inexistencia de infracción de Ley 31/1985 y RD 798/1986, sobre órganos rectores de Cajas de Ahorro: inexistencia 181

*** Sentencia de 20 de junio de 2000 (Social). RA 6893/2000.**

Mutualidad Profesional. Recurso de casación para la unificación de doctrina. Mutualidad General de Previsión de la Abogacía. La jubilación en la Mutualidad es válida a efectos del art. 49.1.g) del Estatuto de los Trabajadores (extinción de los contratos de trabajo por jubilación o incapacidad del empresario). Naturaleza de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía: como se desprende de la Disp. Ad. 15ª de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aunque esta Mutualidad no se ha integrado en el correspondiente régimen del Sistema de la Seguridad Social, realmente actúa en la práctica como una entidad sustitutoria de la aplicación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos 169

*** Auto de 23 de junio de 2000 (Cont.- Adm.). RA 9740/2000.**

Cooperativa Ganadera. Subvenciones..... 145

*** Sentencia de 13 de julio de 2000 (Cont.-Adm.). RA 8505/2000.**

Régimen Fiscal. Impuesto sobre el Incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Procedencia de la denegación de beneficios fiscales por Ayuntamiento. Exenciones y beneficios fiscales condicionados al acuerdo del Ayuntamiento, sin que sean aplicables a la Corporación municipal las exigencias del art. 1 del RD 2182/1981, de 24 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas. Carácter comercial de las operaciones mercantiles y bancarias realizadas por las Cajas en sus Oficinas y Sucursales: sólo estarán exentas, a efectos de este Impuesto, la adquisición de terrenos que queden afectos a los Montes de Piedad u Obras Benéfico-sociales, no siendo suficiente para tal exención la alusión genérica a lo declarado en cuanto a los fines de las Cajas de ahorro, en el Estatuto de las mismas de 1933 (SSTS de 14 de junio de 1996 y 11 de febrero de 1987) 183

*** Sentencia de 20 de julio de 2000 (Cont.-Adm.) 6168/2000.**

Cooperativas de Viviendas. Cooperativas de funcionarios. Orden Ministerial de 19 de febrero de 1987 (art 14) por la que se establecen las normas de funcionamiento de la Oficina Liquidadora Central de Patronatos de Casas de Funcionarios Civiles del Estado y para la Enajenación de Viviendas y otros Bienes Inmuebles bajo su gestión: permite enajenar los solares susceptibles de ser edificados mediante el procedimiento de "adjudicación en venta a colectivos de funcionarios, en régimen de Cooperativas o Comunidades [...]", excluyendo, por tanto, el sistema ordinario de concurso o de subasta abierto a otros agentes económicos, lo que no impide, sin embargo, que en el seno de dicho procedimiento y cuando –como ocurre en el caso– varias cooperativas de funcionarios estén interesadas, la Administración las invite a formular ofertas y decida, finalmente, la adjudicación en venta a la que considere más conveniente por ofrecer condiciones más ventajosas. La petición de ofertas a los dos posibles adjudicatarios interesados suponga vulneración de aquéllos; antes al contrario, se muestra respetuosa con el principio de favorecer la mayor concurrencia de ofertas en todo tipo de procedimientos de adjudicación de contratos de las administraciones públicas..... 145

*** Sentencia de 31 de julio de 2000 (Cont.- Adm.). R.A. 7609/2000.**

Cooperativas. Régimen Fiscal antes de la Ley 20/1990. Impuesto de Sociedades. Retribuciones a los socios de las cooperativas por sus aportaciones al capital social: consideración como gastos deducibles prevista expresamente en el Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 1969, subsistiendo tras la Ley 61 /1978, del Impuesto de Sociedades, y contemplándose como tales gastos deducibles en el art. 18.3 de la Ley 20/1990 sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas 145

*** Sentencia de 10 de octubre de 2000 (Social). R.A. 9424/2000.**

Cooperativa de Trabajo Asociado. Recurso de casación para unificación de doctrina. Reembolsos por baja voluntaria. La baja voluntaria interesada por una socia-trabajadora con posterioridad a que su cooperativa haya solicitado el inicio de expediente de regulación de empleo, previo acuerdo de la Asamblea General, se considera como injustificada, debiéndose aplicar la correspondiente deducción..... 148

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Mayo 2000 - Diciembre 2000*

***Sentencia de 10 de noviembre de 2000 (Civil). R.A. 9212/2000.**

El suministro de pienso por cooperativa a socio cooperativista para alimento de sus aves de corral no es compraventa mercantil por la ausencia de reventa, por la ausencia de ánimo de lucro en la relación cooperativa-cooperativista y por la dudosa condición de comerciante de la cooperativa. Prescripción de acciones..... 148

***Sentencia de 27 de noviembre de 2000 (Civil). R.A. 9318/2000.**

Nulidad de asamblea general de cooperativa por defectos en su constitución: inexistencia de lista de asistentes, falta de constancia del "quorum" para la adopción de acuerdos..... 150

